



Guía práctica para la aplicación del **proceso europeo de escasa cuantía**

con arreglo al Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

Índice

1. Introducción	6
1.1. Objeto y finalidad del proceso europeo de escasa cuantía	7
1.2. Contexto general	7
1.3. Contexto histórico y político de la propuesta	9
1.3.1. La Conferencia de Down Hall	9
1.3.2. Contexto político	10
1.4. Desarrollo de la política relativa al proceso europeo de escasa cuantía	10
1.4.1. Primeras medidas encaminadas a la adopción de la propuesta	10
1.4.2. Las negociaciones y los seis principios	11
1.4.3. Evolución del procedimiento civil en la UE	12
2. El Reglamento – Ámbito de aplicación	14
2.1. Ámbito de aplicación del Reglamento – Ámbito de aplicación material	15
2.1.1. Límite financiero del proceso europeo de escasa cuantía	15
2.1.2. Objeto – Demandas pecuniarias y no pecuniarias	15
2.1.3. Objeto – Materias excluidas	16
2.1.4. Objeto – Materias incluidas	17
2.1.5. Asuntos en materia civil y mercantil – Interpretación del TJUE	18
2.2. Ámbito de aplicación del Reglamento – Ámbito geográfico	22
2.2.1. Ámbito de aplicación geográfico general	22
2.2.2. Asuntos transfronterizos – Observaciones generales	22
2.3. Aplicabilidad – Plazo	23
2.4. Relación con otros instrumentos de la UE	23
2.4.1. Reglamento Bruselas I	23
2.4.2. Los Reglamentos relativos a la notificación y la prueba	24
2.4.3. El Reglamento relativo al título ejecutivo europeo (TEE) y el Reglamento relativo al requerimiento europeo de pago	24
2.4.4. Otros instrumentos de la UE	26

2.5. Relación con el Derecho nacional	26
2.5.1. Derecho procesal nacional	26
2.5.2. Derecho sustantivo nacional	27
3. Incoación del procedimiento	28
3.1. Órgano u órganos competentes para tramitar la demanda	29
3.1.1. El demandante tiene que declarar en el formulario de demanda el criterio para determinar la jurisdicción competente	29
3.1.2. Las normas de la UE sobre competencia jurisdiccional	29
3.1.3. Normas internas o «nacionales» sobre competencia jurisdiccional	32
3.2. Utilización del formulario de demanda	32
3.2.1. Valoración de la demanda	33
3.2.2. Cálculo de los intereses	33
3.3. Coste de presentación de la demanda	34
3.4. Utilización del formulario de demanda	34
3.5. Envío de la demanda al órgano jurisdiccional	34
3.6. Lengua	35
4. Procedimiento tras la recepción de la demanda por el órgano jurisdiccional	36
4.1. Rectificación y cumplimentación del formulario de demanda por el demandante	37
4.1.1. El órgano jurisdiccional examina el formulario de demanda	37
4.1.2. El órgano jurisdiccional comunica al demandante, en su caso, que la demanda está fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía	37
4.1.3. El demandante puede solicitar asistencia para cumplimentar el formulario de demanda	37
4.1.4. Petición al demandante para que cumplimente o rectifique el formulario de demanda	38
4.2. Envío del formulario de demanda al demandado	38
4.2.1. El órgano jurisdiccional envía copia del formulario de demanda A y el formulario C	38
4.2.2. Plazo	38
4.2.3. Modalidades de notificación	38
4.3. Actuación del demandado tras la recepción del formulario de demanda	41
4.4. La demanda o la reconvencción superan el límite	42
4.5. La demanda de reconvencción	42
4.6. Plazos	43
4.7. Lengua	43

5. Comprobación de los hechos.	44
5.1. Función del órgano jurisdiccional en lo que respecta a las cuestiones en litigio.	45
5.1.1. El órgano jurisdiccional determina de oficio los hechos	45
5.1.2. El órgano jurisdiccional determina la naturaleza y los medios de práctica de las pruebas	45
5.2. Información adicional aportada por el demandante y el demandado.	45
5.3. El órgano jurisdiccional decide celebrar una vista.	46
5.3.1. El órgano jurisdiccional celebra una vista solo en caso necesario	46
5.3.2. El órgano jurisdiccional puede denegar la celebración de una vista.	47
5.4. Pruebas.	47
5.5. Utilización de las tecnologías de la información y la comunicación	47
5.6. La función del órgano jurisdiccional	48
5.6.1. El órgano jurisdiccional determina el procedimiento aplicable	48
5.6.2. El órgano jurisdiccional informa a las partes sobre las cuestiones procesales.	49
5.7. Plazos	49
6. La sentencia.	50
6.1. Pronunciación de la sentencia	51
6.1.1. Sentencia en rebeldía – En general	51
6.1.2. Sentencia en rebeldía – Reconvenición	51
6.2. Sentencia dictada tras la recepción de la información y la práctica de las pruebas	51
6.2.1. Sin celebración de vista	51
6.2.2. Tras la celebración de la vista	52
6.3. Forma, contenido y notificación de la sentencia	52
6.3.1. Sentencia escrita que se notificará a las partes	52
6.3.2. Lengua de la sentencia a efectos de notificación.	52
6.3.3. Sentencia notificada a las partes.	53
6.4. Costas	53
7. Revisión y recurso.	54
7.1. La revisión en el marco del procedimiento europeo de escasa cuantía	55
7.1.1. Motivos de revisión.	55
7.1.2. Resultado de la revisión.	55

7.2. Recurso	55
7.3. La representación legal en la revisión y el recurso	56
8. Reconocimiento y ejecución	58
8.1. Reconocimiento y ejecución – Principios generales	59
8.1.1. Supresión del procedimiento de <i>exequatur</i>	59
8.1.2. Procedimiento de ejecución – Legislación aplicable	59
8.2. Requisitos del proceso europeo de escasa cuantía – Procedimiento de ejecución	59
8.3. Uso del certificado relativo a la sentencia	60
8.3.1. Formulario D	60
8.3.2. Lengua del certificado	60
8.4. Denegación y limitación de la ejecución	61
8.4.1. Denegación de la ejecución en circunstancias excepcionales	61
8.4.2. Procedimiento de oposición a la ejecución	61
8.4.3. Suspensión o limitación de la ejecución	62
8.5. Procedimiento de ejecución forzosa del proceso europeo de escasa cuantía	62
8.5.1. Fases de la ejecución forzosa	62
8.5.2. Autoridades y organismos de ejecución	63
8.5.3. Cuestiones lingüísticas – Consecuencias prácticas de la ejecución	63
9. Cuestiones finales	64
9.1. Abogados	65
9.1.1. No obligatoriedad de la representación por abogado en el proceso europeo de escasa cuantía	65
9.1.2. Costas de la representación por un abogado	65
9.2. Información y asistencia	66
9.2.1. Información – Aspectos generales	66
9.2.2. Información y asistencia a las partes	66
9.3. Revisión del proceso europeo de escasa cuantía, incluido el límite financiero	67
9.3.1. Revisión – Aspectos generales	67
9.3.2. Revisión – Valor de la demanda	67
Material de referencia y enlaces	68



CAPÍTULO UNO

Introducción

1.1. Objeto y finalidad del proceso europeo de escasa cuantía

En el marco de los objetivos de garantizar el acceso a la justicia y crear el espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE, el proceso europeo de escasa cuantía tiene por finalidad principal simplificar y agilizar en la UE los litigios transfronterizos sobre deudas de escasa cuantía y, de este modo, reducir los costes de este tipo de litigios entre los Estados miembros [véase el artículo 1 y los considerandos (1), (7), (8) y (36)].

Para lograrlo, el proceso hace hincapié en la necesidad de unos procedimientos relativamente sencillos y, en particular, en su carácter eminentemente escrito. Además, se refuerza considerablemente la función del órgano jurisdiccional por lo que se refiere a la gestión del proceso y a la determinación de las cuestiones controvertidas entre las partes en relación con la demanda, así como la posibilidad de que estas insten el proceso sin necesidad de asesoramiento jurídico ni de incurrir en los consiguientes gastos.

Este procedimiento puede ser utilizado no solo por personas o grupos de consumidores, para los que resulta especialmente apropiado, sino también por pequeñas empresas que se enfrentan a litigios transfronterizos en el curso de sus actividades. El objetivo de rapidez del proceso se logrará mediante la observancia de los plazos fijados para las diversas fases del proceso. La reducción de costes es otro objetivo importante y compete al órgano jurisdiccional asegurarse de

que los costes generados no sean desproporcionados con respecto a la cuantía de la demanda.

1.2. Contexto general

Una de las principales y constantes preocupaciones relacionadas con el funcionamiento de los sistemas de justicia civil y, en particular, con la posibilidad de que los ciudadanos acudan a los tribunales para obtener reparación rápidamente, sin tener que gastar grandes sumas en asesoramiento jurídico, se ha manifestado en el ámbito de las demandas de escasa cuantía, especialmente las interpuestas por particulares contra empresas u otros particulares, en aquellos casos en que el tiempo, el esfuerzo y los costes invertidos pueden ser a menudo manifiestamente desproporcionados a la cuantía de la demanda.

Para resolver este problema, muchos sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE han previsto procedimientos especiales que se caracterizan por el afán de simplificar, reducir costes y acelerar la resolución de las demandas de particulares o pequeñas empresas⁽¹⁾. En muchos de estos procedimientos encontramos una serie de características comunes, como la reducción de costes, la ausencia de abogados, la simplificación de las normas sobre la práctica de la prueba y, en general, la atribución a los órganos jurisdiccionales de mayores

⁽¹⁾ Para una descripción de algunas características tipificadas en los procesos nacionales de escasa cuantía, se remite al Libro Verde, COM (2002) 746 final; véase el apartado 1.4.1 y la nota 8.

facultades para gestionar los asuntos y llegar a una rápida solución mediante sentencia o acuerdo entre las partes.

Las preocupaciones que han dado lugar a estas iniciativas en los sistemas jurídicos nacionales se hacen todavía más presentes cuando las demandas de escasa cuantía se plantean a través de las fronteras de los Estados miembros de la UE, dados los problemas adicionales asociados a tales situaciones, como la falta de familiaridad con la legislación aplicable y los procedimientos de los tribunales extranjeros y la necesidad de trabajar en diferentes lenguas.



1.3. Contexto histórico y político de la propuesta

1.3.1. La Conferencia de Down Hall⁽²⁾

Considerando la problemática expuesta en el apartado anterior, era perfectamente lógico tomar una primera iniciativa para estudiar la posibilidad de establecer un proceso especial a escala europea para tramitar las reclamaciones de los consumidores y las demandas de escasa cuantía. Así, la posibilidad de establecer un proceso europeo para la tramitación de las demandas de los consumidores y otras de escasa cuantía se debatió en una Conferencia celebrada en Inglaterra durante la Presidencia británica en el primer semestre de 1998.

Esta Conferencia reunió a un número significativo de expertos de distintos Estados miembros de la UE, así como a representantes de las instituciones europeas, y en ella se presentaron diversos tipos de procesos vigentes en Europa y otros lugares⁽³⁾. De la Conferencia surgió un consenso general sobre la conveniencia de un proceso europeo especial para tramitar las demandas de los consumidores y otras demandas de escasa cuantía en los litigios en la UE, dada la creciente movilidad de las personas y los intercambios transfronterizos, así como las dificultades manifiestas que encuentran los particulares y las pequeñas empresas a la hora de intentar obtener satisfacción respecto de tales reclamaciones.

⁽²⁾ La Conferencia se celebró en Down Hall, Hatfield Heath, Hertfordshire, el 22 y el 23 de junio de 1998. Sobre esta Conferencia pueden consultarse una referencia y el informe correspondiente en las páginas 59 y 60 y en la nota 185 del Libro Verde.

⁽³⁾ Por ejemplo, los delegados se interesaron por los procesos de escasa cuantía que se tramitan en línea en Singapur y las reclamaciones de los consumidores en Lisboa, y también por algunas reclamaciones transfronterizas entre Portugal y España.

1.3.2. Contexto político

Tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam se realizaron algunas declaraciones políticas, la más significativa de las cuales figura en las conclusiones de la cumbre de Tampere, que fue la primera ocasión en que los Jefes de Gobierno de la UE se reunieron para debatir sobre asuntos de justicia⁽⁴⁾. Se prosiguió con el programa de medidas adoptadas para aplicar las conclusiones de Tampere⁽⁵⁾ que posteriormente se recogieron en el Programa de La Haya⁽⁶⁾.

(4) Véase el considerando (4). Los apartados 30 y 34 de las conclusiones, que pueden consultarse en http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm, tratan en los siguientes términos las demandas de escasa cuantía: apartado 30: «El Consejo Europeo invita al Consejo a que, a partir de propuestas de la Comisión, instaure normas mínimas que garanticen [...] normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía...», y apartado 34: «En materia civil, el Consejo Europeo pide a la Comisión que formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia en el Estado requerido. El primer paso ha de consistir en suprimir dichos procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demandas de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía...».

(5) Véase la sección 1.B.4 del programa tal y como se publicó en el Diario Oficial C 12/1 de 15 de enero de 2001, p. 4; véase también el considerando (5).

(6) Véase el apartado 3.4.2 del programa que se publicó en el Diario Oficial C 53/1 de 3 de marzo de 2005, p. 53.

1.4. Desarrollo de la política relativa al proceso europeo de escasa cuantía

1.4.1. Primeras medidas encaminadas a la adopción de la propuesta

En 2000, la Comisión Europea tomó la iniciativa de elaborar un cuestionario para determinar la disponibilidad de procesos de escasa cuantía en los Estados miembros de la UE⁽⁷⁾. A continuación se publicó un Libro Verde a la luz de los cambios introducidos en el Tratado CE como consecuencia del Tratado de Ámsterdam y las conclusiones de Tampere, incluidas varias sugerencias de actuación para cumplir los compromisos políticos ya contraídos y, en particular, la necesidad de un procedimiento simplificado para las demandas de escasa cuantía que facilitara el acceso a la justicia a los que desean proseguir con sus reclamaciones. También trataba de cuestiones relacionadas con una posible iniciativa para un proceso monitorio europeo⁽⁸⁾. Las respuestas debían enviarse hasta el 31 de mayo de 2003 y, sobre la base del material recopilado, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento en marzo de 2005⁽⁹⁾, tras haber presentado la propuesta de un proceso monitorio europeo⁽¹⁰⁾.

(7) Véase el informe de Évelyne Serverin titulado «Des procédures de traitement judiciaire des demandes de faible importance», publicado por Cachan en 2001, como se indica en la nota 2 de la página 8 del Libro Verde.

(8) Libro Verde, COM (2002) 746 final, publicado el 20 de diciembre de 2002. El Libro Verde se menciona en el considerando (6).

(9) COM (2005) 87 final, publicado el 15 de marzo de 2005.

(10) COM (2004) 173 final, publicado el 25 de mayo de 2004.

1.4.2. Las negociaciones y los seis principios

Una vez alcanzado un acuerdo político general sobre la conveniencia de crear un proceso europeo de escasa cuantía para tramitar los asuntos transfronterizos como alternativa a los procedimientos nacionales, las negociaciones pudieron centrarse libremente en el fondo del procedimiento. Uno de los puntos más delicados fue la fijación del límite financiero, es decir, la respuesta a la pregunta: «¿Qué es una demanda de escasa cuantía?». Algunos Estados miembros deseaban fijar un límite relativamente bajo, mientras que otros preferían un límite que permitiera tramitar la mayoría de las reclamaciones de los consumidores. Sobre este asunto se alcanzó finalmente un compromiso durante los debates celebrados en el Parlamento Europeo y el Consejo.

Un momento clave en los debates del Consejo fue la adopción por los ministros de Justicia de una serie de principios que se convertirían en la base de las negociaciones y del procedimiento. Dichos principios se recogen en un documento de la Presidencia

que se presentó a los ministros en noviembre de 2005⁽¹¹⁾ y son los siguientes:

- el proceso europeo de escasa cuantía debe ser un procedimiento fundamentalmente escrito –véase el artículo 5, apartado 1, y el considerando (14);
- deberá celebrarse una vista oral si el órgano jurisdiccional lo considera necesario;
- para garantizar un procedimiento acelerado y eficaz, deben fijarse plazos para las fases específicas;
- se promueve el uso de las nuevas tecnologías de comunicación para facilitar la celebración de vistas y la práctica de pruebas –véanse los artículos 8 y 9, apartado 1;
- la representación por un abogado no debería ser obligatoria –véase el artículo 10;
- el órgano jurisdiccional debe garantizar que las costas que deba soportar la parte perdedora guarden proporción con el valor de la demanda –véase el artículo 16.

Como puede verse en el texto del Reglamento, los principios mencionados en el párrafo anterior se adoptaron efectivamente y constituyen un fundamento importante del procedimiento.

⁽¹¹⁾ Nota nº 15054/05 de la Presidencia del Consejo, de 29 de noviembre de 2005; JUSTCIV 221/CODEC 1107.

1.4.3. Evolución del procedimiento civil en la UE

1.4.3.1. Supresión del procedimiento de *exequatur*⁽¹²⁾

Desde el principio de las negociaciones del Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía se aceptó un nuevo principio, a saber, que las medidas provisionales para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en un Estado miembro con arreglo a este proceso dejarían de aplicarse en el caso de que tuviera que ejecutarse en otro Estado miembro, garantizando así el objetivo de permitir el cobro de cualquier reclamación sin necesidad de medidas provisionales. Esto supone un avance sustancial en el desarrollo de los procedimientos judiciales de la UE en materia civil. Este asunto se tratará detalladamente más adelante en los apartados 2.4.1.2 y 8.1.1 de la presente *Guía*.

⁽¹²⁾ Véase el artículo 20, apartado 1, y el considerando (30).

1.4.3.2. Las demandas de escasa cuantía en relación con el título ejecutivo europeo y el requerimiento europeo de pago⁽¹³⁾

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía fue posterior a otros dos Reglamentos que habían eliminado las medidas provisionales, a saber, el Reglamento por el que se creó el primer procedimiento civil europeo auténtico⁽¹⁴⁾ –el requerimiento europeo de pago–, que a su vez fue precedido por el Reglamento sobre el título ejecutivo europeo⁽¹⁵⁾. La supresión del *exequatur*, en el caso del título ejecutivo europeo y el requerimiento europeo de pago, se supeditó al cumplimiento de determinadas garantías en cuanto a la aplicación de los procedimientos en el órgano jurisdiccional que dicta la resolución en virtud de estos instrumentos. Dichas garantías han de ser confirmadas por la autoridad competente mediante un certificado oficial.

⁽¹³⁾ Véase también el considerando (3) y el apartado 2.4.3 de la presente *Guía*.

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) nº 1896/2006.

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) nº 805/2004.

1.4.3.3. El principio de reconocimiento mutuo

Los tres Reglamentos, cada uno con un ámbito de aplicación diferente, considerados conjuntamente, suponen un importante desarrollo práctico del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil, con el objetivo principal de simplificar y acelerar el reconocimiento y la ejecución de los derechos de los acreedores a través de las fronteras nacionales en la Unión Europea. A este respecto, contribuyen a la construcción de un auténtico espacio de justicia en la Unión Europea, a la circulación de las resoluciones judiciales en la UE y, en consecuencia, a la realización del mercado único.

A close-up photograph of a person's hands typing on a white computer keyboard. In the background, a hand is holding a gold credit card. A large, semi-transparent white number '2' is overlaid on the left side of the image.

CAPÍTULO DOS

El Reglamento – Ámbito de aplicación

2.1. Ámbito de aplicación del Reglamento – Ámbito de aplicación material

El Reglamento regula los dos elementos del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía, a saber, el límite financiero de las demandas que pueden acogerse a este proceso y el objeto de las propias demandas. En general, se incluyen las demandas en materia «civil y mercantil», aunque sujetas a una serie de restricciones y exclusiones. Los términos «civil y mercantil» han sido interpretados de forma amplia por el Tribunal de Justicia Europeo.

2.1.1. Límite financiero del proceso europeo de escasa cuantía

2.1.1.1. Límite máximo

A diferencia del título ejecutivo europeo y el requerimiento europeo de pago, existe un límite máximo para la cuantía de la demanda en el marco del proceso europeo de escasa cuantía que actualmente se ha fijado en 2 000 €, de modo que las demandas de cuantía superior a esta cantidad están excluidas del procedimiento. La existencia de un límite máximo es habitual en este tipo de procedimientos, como sucede en numerosos Estados miembros, pero los límites varían considerablemente de un país a otro, e incluso, como en el Reino Unido, dentro del mismo Estado.

2.1.1.2. Base del valor

Una cuestión importante es la base para determinar la cuantía de la demanda a efectos del Reglamento, que está regulada en el artículo 2, apartado 1. En primer lugar, el valor es el del momento en que el órgano jurisdiccional competente recibe el formulario de demanda. En segundo lugar, el valor se calcula excluidos los intereses sobre la deuda principal, los gastos y las costas que podrían añadirse a la demanda. Esta exclusión no afectaría a una demanda principal que solo se refiera, por ejemplo, al pago de intereses de una deuda ya saldada⁽¹⁶⁾.

2.1.2. Objeto – Demandas pecuniarias y no pecuniarias

A diferencia del proceso monitorio europeo, que se limita a los créditos pecuniarios, el proceso europeo de escasa cuantía admite demandas no pecuniarias, tal como se prevé en la parte 7 del formulario de demanda, para cuya cumplimentación véase el apartado 3.2 siguiente. En una demanda no pecuniaria, el demandante puede solicitar, por ejemplo, una providencia que evite un perjuicio como la violación de la propiedad o daños materiales, o bien solicitar que se garantice el cumplimiento de una obligación como la entrega de bienes u otra prestación contractual. A las demandas no pecuniarias es preciso atribuirles un valor dentro del límite financiero del proceso europeo de escasa cuantía.

⁽¹⁶⁾ Véase el punto 4.5 en relación con las consecuencias del valor de una demanda de reconversión para determinar si la demanda entra en el ámbito de aplicación del procedimiento.

2.1.3. Objeto – Materias excluidas

2.1.3.1. Materias excluidas en general

El Reglamento excluye específicamente determinadas materias del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía, que se enmarca en el ámbito de los asuntos «en materia civil y mercantil». Se especifica que se excluirán las materias fiscal, aduanera y administrativa, así como la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, también conocida como *acta iure imperii*. Si una demanda versa sobre una materia excluida, el tribunal la desestimarán de oficio por no entrar en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

2.1.3.2. Materias excluidas específicamente por el artículo 2.2

Además, el Reglamento especifica que no se aplica a determinadas materias específicas que podría considerarse que entran en el ámbito de las materias civiles y mercantiles. Estas exclusiones, que son más amplias y no coinciden exactamente con las especificadas en los Reglamentos relativos al título ejecutivo europeo y al requerimiento europeo de pago, se recogen en detalle en el artículo 2.2 y figuran en el cuadro adjunto.

- a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
- b) los derechos de propiedad derivados de regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones;
- c) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
- d) la seguridad social;
- e) el arbitraje;
- f) el Derecho laboral;
- g) los arrendamientos de bienes inmuebles, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o
- h) las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad, incluida la difamación.

2.1.4. Objeto – Materias incluidas

2.1.4.1. Asuntos en materia civil y mercantil – Observaciones generales

El ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía está constituido principalmente por los asuntos *en materia civil y mercantil*. Tal como establece el artículo 2, apartado 1, a los efectos del Reglamento este término se entiende con independencia del órgano jurisdiccional que conoce de la demanda y de la legislación nacional del Estado miembro en cuestión. Asimismo, se considera que coincide con la interpretación del término que hacen otros instrumentos de la UE como los Reglamentos Bruselas I, el Reglamento relativo al título ejecutivo europeo y el Reglamento relativo al requerimiento europeo de pago.

2.1.4.2. Significado de los asuntos en materia civil y mercantil

Esta expresión no se define en el Reglamento, pero se entiende, en general, que existe una distinción entre, por una parte, los asuntos civiles y, por otra, los asuntos de Derecho público, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado una serie de resoluciones judiciales para determinar el alcance y las consecuencias de esta distinción en el marco de los diversos instrumentos. A pesar de esta distinción, el Tribunal de Justicia sostiene que determinados asuntos de Derecho público deben ser considerados, no obstante, como asuntos en materia

civil y mercantil. Esto depende en cierta medida de las resoluciones dictadas por el TJUE sobre la interpretación de otros instrumentos como el Reglamento Bruselas I y su antecesor, el Convenio de Bruselas. En el apartado 2.1.5 se dan más detalles sobre estas resoluciones.



2.1.5. Asuntos en materia civil y mercantil – Interpretación del TJUE

2.1.5.1. Significado propio

En algunos casos, el Tribunal de Justicia ha establecido que para garantizar la aplicación equitativa y uniforme de los derechos y obligaciones derivados de los instrumentos pertinentes, el término «en materia civil o mercantil» no puede interpretarse en relación con un único sistema jurídico, sino que debe tener un significado propio derivado de los objetivos y el sistema normativo europeo aplicable, así como de los principios generales que emanan del *corpus* constituido por el conjunto de los sistemas jurídicos nacionales. El Tribunal de Justicia ha declarado que, en general, para determinar la naturaleza civil o mercantil de un litigio hay que considerar dos elementos:

- el objeto del litigio y, en consecuencia, la naturaleza de la acción, y
- las partes del litigio y la naturaleza de su relación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto *Apostolides contra Orams*⁽¹⁷⁾ resumió su postura en los siguientes términos:

«... A este respecto ha de subrayarse que, con miras a asegurar, en la medida de lo posible, la igualdad y la uniformidad de los derechos y obligaciones que resultan del Reglamento nº 44/2001 para los Estados contratantes y las personas interesadas, no cabe interpretar los términos "en materia civil y mercantil" como una mera remisión al Derecho interno de uno u otro de los Estados interesados. Hay que considerar el concepto de "materia civil y mercantil" como un concepto autónomo, que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y al sistema del Reglamento y, por otra, a los principios generales que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales. Esta interpretación lleva a excluir determinadas acciones o resoluciones jurisdiccionales del ámbito de aplicación del Reglamento nº 44/2001, en razón de los elementos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del litigio o el objeto de este...».

⁽¹⁷⁾ C-420/07 [2009], Rec. I-3571 –en particular los apartados 41 y 42–, que remite, entre otros, al asunto *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG contra Eurocontrol* (C-29/76 [1976], Rec. 1541), y al asunto más reciente *Lechouritou contra Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias* (C-292/05 [2007], Rec. I-1519).



2.1.5.2. Acciones en las que interviene una autoridad pública

En cuanto a las acciones en las que interviene una autoridad pública, el Tribunal de Justicia ha señalado que los litigios entre una autoridad pública y un particular, cuando la primera actúa en ejercicio del poder público, no son asuntos de carácter «civil o mercantil». El Tribunal ha hecho una distinción entre tales acciones, conocidas como *acta iure imperii*, que en ningún caso entran en el ámbito de la «materia civil o mercantil» a los efectos del proceso europeo de escasa cuantía, y las acciones *acta iure gestionis*, generalmente de carácter mercantil y realizadas por el Estado, que se incluyen en dicho ámbito. El TJUE también se pronunció sobre este punto en el asunto *Apostolides* ⁽¹⁸⁾:

«... El Tribunal de Justicia ha considerado así que, si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos dentro de dicho concepto, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público. [...] La manifestación de prerrogativas de poder público por una de las partes en el litigio, en virtud de su ejercicio de poderes exorbitantes en relación con las normas aplicables a las relaciones entre particulares, excluye tal litigio del concepto de materia civil y mercantil...».

⁽¹⁸⁾ Véase la nota 17 *supra*.

2.1.5.3. Jurisprudencia del TJUE que ilustra la distinción

No siempre es fácil distinguir en la práctica entre los asuntos que entran en la noción de «materia civil y mercantil» y los que no. El TJUE ha tratado de distinguirlos en una serie de ejemplos de asuntos concretos que se exponen en el recuadro que figura en las páginas siguientes.

Ejemplos de asuntos del TJUE que ilustran la distinción

Demandas que el TJUE ha considerado de carácter «civil y mercantil»

Sonntag contra Waidmann (asunto C-172/91, Rec. 1993, I-1963). La demanda de indemnización por daños causados a una persona como consecuencia de una infracción penal es de naturaleza civil. No obstante, este tipo de acción no entra en la noción de «materia civil o mercantil» cuando el autor del daño tiene la consideración de autoridad pública en el ejercicio del poder público (en ese caso, se consideró que un profesor que vigilaba a los alumnos no «ejercía un poder público»).

Verein für Konsumenteninformation contra Karl Heinz Henkel, (asunto C-167/00, Rec. 2002, I-8111). Demanda presentada por una organización de protección de los consumidores con carácter preventivo para evitar que un comerciante incluyera cláusulas contractuales abusivas en contratos con los particulares.

Gemeente Steenberghe contra Baten (asunto C-271/00, Rec. 2002, p. I-10489). Mediante una demanda en virtud de una acción de repetición, un organismo público solicita cobrar de una persona de Derecho privado los importes pagados por dicho organismo en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha

persona, siempre que el fundamento y las normas detalladas que regulan la interposición de tal acción se rijan por el Derecho común en materia de obligación de alimentos. No obstante, cuando una acción de repetición se base en disposiciones legales que confieren al organismo público prerrogativas propias, tal demanda no puede considerarse en «materia civil».

Préservatrice foncière TIARD contra Países Bajos (asunto C-266/01, Rec. 2003, I-4867). Demanda por la que un Estado solicita la ejecución contra una persona de Derecho privado de un contrato de fianza de Derecho privado celebrado para permitir que un tercero aporte una garantía exigida y definida por dicho Estado, en la medida en que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, de conformidad con el contrato de fianza, no implique el ejercicio por el Estado de competencias que sobrepasen las previstas en las normas aplicables a las relaciones entre los particulares.

Frahuil SA contra Assitalia (asunto C-265/02, Rec. 2004, I-1543). Demanda de subrogación legal contra un importador que adeudaba derechos de aduana por el fiador que pagó dichos derechos a las autoridades aduaneras en cumplimiento de un contrato de fianza por el que se había comprometido a pagar a las autoridades aduaneras los derechos en cuestión en calidad de transitario, que en un principio había recibido instrucciones del deudor principal para el pago de la deuda. Se considera que es una demanda en «materia civil o mercantil».



En el asunto *Apostolides* anteriormente mencionado, la demanda de reconocimiento y ejecución de una orden de pago de daños y perjuicios por toma de posesión ilegal de terrenos, entrega de dichos terrenos, restauración a su estado original y cese de cualquier otra actuación ilegal cuando, en el procedimiento principal, la acción se desarrolle entre personas físicas y no se interponga contra actuaciones ni procedimientos que impliquen el ejercicio del poder público por una de las partes del litigio, sino contra actos realizados por personas físicas.

Realchemie Nederland BV contra Bayer CropScience AG (asunto 406/09 [2011]). Demanda de reconocimiento y ejecución de una orden de pago de una multa para garantizar el cumplimiento de una sentencia dictada en un asunto en materia civil y mercantil, a saber, infracción de un derecho de propiedad intelectual esgrimido como una cuestión de Derecho privado por una sociedad limitada.

«Demandas que el TJUE ha considerado que no son de carácter civil y mercantil»

Asunto *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG contra Eurocontrol* anteriormente mencionado. Demanda de una autoridad pública creada por un Tratado internacional para cobrar de una parte privada tasas por el uso de equipos y servicios, siendo dicho uso obligatorio y habiéndose fijado las tasas unilateralmente.

Países Bajos contra Rüffer (C-814/79, Rec. 1980, 3807). Demanda presentada por una autoridad pública responsable del control de las vías navegables públicas en el ejercicio de su poder público contra un armador para la recuperación de los costes derivados de la extracción de un pecio de las vías navegables interiores.

Lechouritou contra Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias⁽¹⁹⁾ mencionado anteriormente. Demanda presentada por los representantes de las víctimas y los supervivientes de una masacre de guerra perpetrada por fuerzas militares para solicitar una indemnización del Estado responsable.

⁽¹⁹⁾ Mencionado en la nota 17 *supra*.

2.2. Ámbito de aplicación del Reglamento – Ámbito geográfico

2.2.1. Ámbito de aplicación geográfico general

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía se aplica en todos los Estados miembros de la UE, excepto en Dinamarca.

2.2.2. Asuntos transfronterizos – Observaciones generales

El proceso europeo de escasa cuantía solo se aplica a los asuntos definidos como «transfronterizos», es decir, aquellos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional que tramita el asunto. La definición de asuntos transfronterizos figura en el artículo 3, apartado 1. El artículo 3, apartado 3, establece que el momento pertinente para determinar si existe un asunto transfronterizo es la fecha en que el órgano jurisdiccional competente recibe el formulario de demanda. Hay que tener en cuenta que la base objetiva de esta condición debe señalarse en el apartado 5 del formulario de demanda A.

2.2.2.1. Demandantes no europeos

Teniendo en cuenta la definición de «asuntos transfronterizos» y las disposiciones sobre la jurisdicción competente del Reglamento Bruselas I, en determinadas circunstancias el demandante que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un país no miembro de la UE podrá utilizar el proceso europeo de escasa cuantía contra un demandado que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en el territorio de la UE. Este podría ser el caso de un demandado que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un Estado miembro que no sea el del órgano jurisdiccional competente, ya que así se cumplirían las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1.

2.2.2.2. Demandados no europeos

Asimismo, un demandante domiciliado o con residencia habitual en un Estado miembro de la UE que no sea el del órgano jurisdiccional competente puede interponer una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía contra un demandado domiciliado o con residencia habitual fuera de la UE. Los criterios para determinar si un órgano jurisdiccional es competente a estos efectos serán los establecidos en el instrumento de la UE aplicable, por ejemplo, el Reglamento Bruselas I.

2.3. Aplicabilidad – Plazo

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía se aplica en todos los Estados miembros de la UE, excepto en Dinamarca, desde el 1 de enero de 2009. No obstante, podrá interponerse una demanda con arreglo a este procedimiento incluso si antecede a dicha fecha, siempre que la obligación en que se base no haya prescrito, o no haya expirado ningún plazo de prescripción aplicable a la demanda con arreglo a la legislación pertinente.

2.4. Relación con otros instrumentos de la UE

2.4.1. Reglamento Bruselas I⁽²⁰⁾

2.4.1.1. Normas de competencia jurisdiccional

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía no contiene normas sobre la jurisdicción competente, por lo que para determinar cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes entre los diversos Estados miembros de la UE, así como con respecto a los Estados no

miembros, deben aplicarse las normas del Reglamento Bruselas I. En el apartado 3.1.1 de la sección relativa a la incoación del procedimiento, se explica más en detalle esta cuestión en relación con el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía.

2.4.1.2. Reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales

Uno de los aspectos clave del proceso europeo de escasa cuantía es la supresión del procedimiento de *exequatur*⁽²¹⁾, lo que significa que una resolución dictada con arreglo a dicho proceso es reconocida y puede ejecutarse en otro Estado miembro de la UE sin necesidad de que el titular de la resolución obtenga un otorgamiento de la ejecución, de conformidad con las normas sobre el reconocimiento y la ejecución del Reglamento Bruselas I. El Reglamento prevé un procedimiento de ejecución separado que se expone en el apartado 8.2 del capítulo correspondiente en la presente *Guía*. Se señala que las disposiciones sobre el reconocimiento y la ejecución contenidas en el Reglamento Bruselas I todavía pueden utilizarse para ejecutar una resolución dictada en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, y que la

⁽²⁰⁾ Véase el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I») (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1). Este Reglamento está sujeto a revisión sobre la base de una propuesta de la Comisión Europea aún no aprobada por el Consejo y el Parlamento Europeo.

⁽²¹⁾ A estos efectos, la expresión «supresión del *exequatur*» denota la no aplicación de las medidas provisionales a que se refiere el Reglamento Bruselas I, concretamente la necesidad de solicitar el otorgamiento de la ejecución. Tras la adopción del Reglamento n° 1215/2012 («nuevo Reglamento Bruselas I»), a partir del 10 de enero de 2015 se suprimirá el procedimiento de *exequatur* para las resoluciones judiciales que entran en su ámbito de aplicación.

elección del procedimiento corresponde a la persona que ha obtenido una resolución favorable.

2.4.2. Los Reglamentos relativos a la notificación⁽²²⁾ y la prueba

Estos Reglamentos son aplicables al proceso europeo de escasa cuantía, ya que generalmente se aplican a los procedimientos civiles en los que deben transmitirse documentos de un Estado miembro de la UE a otro y deben practicarse pruebas en un Estado miembro de la UE a partir de otro. No obstante, el Reglamento establece algunas disposiciones sobre la notificación de documentos y la práctica de pruebas que prevalecen sobre las disposiciones de los demás instrumentos. Contiene asimismo algunas disposiciones sobre la notificación de documentos derivadas del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo que también prevalecen sobre las normas del Reglamento relativo a la notificación, en aquellos aspectos en los que no coinciden.

⁽²²⁾ Reglamento del Consejo (CE) nº 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79) y Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, relativo a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

2.4.3. El Reglamento relativo al título ejecutivo europeo (TEE) y el Reglamento relativo al requerimiento europeo de pago

2.4.3.1. Similitudes y diferencias con el proceso europeo de escasa cuantía

En cierta medida, estos dos Reglamentos se asemejan al proceso europeo de escasa cuantía por cuanto comparten algunos elementos esenciales como las normas simplificadas de reconocimiento y ejecución a través de la supresión del procedimiento de *exequatur* y la posibilidad de recurrir las resoluciones dictadas y los certificados emitidos en el marco de los respectivos procedimientos en caso de incumplimiento de ciertos requisitos mínimos. A estos efectos, aparte de las disposiciones sobre notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía «toma prestadas» del Reglamento TEE algunas normas sobre la revisión de resoluciones que se aplican al propio proceso de escasa cuantía.

Otra característica común de estos tres Reglamentos es que aplican el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil. Su principal objetivo es simplificar y acelerar el reconocimiento transfronterizo y la ejecución de los derechos de los acreedores en la Unión Europea. A este respecto, contribuyen a la creación de un auténtico espacio judicial en la Unión Europea y a la realización del mercado único. Cada uno de estos Reglamentos tiene

un ámbito de aplicación diferente —no todos pueden aplicarse a los asuntos transfronterizos en materia civil.

Pero a pesar de las semejanzas entre los tres Reglamentos, existe una diferencia muy importante entre ellos. El proceso europeo de escasa cuantía, a diferencia del título ejecutivo europeo y el requerimiento europeo de pago, tramita tanto asuntos en que el demandado se opone a la demanda como asuntos en los que no hay oposición. Por consiguiente, es necesario que el demandante potencial decida desde el principio el procedimiento más conveniente, decisión que dependerá en gran medida de las circunstancias objetivas del asunto y, en particular, de la probabilidad de que la demanda sea contestada o no, así como, obviamente, de la cuantía de la reclamación.

2.4.3.2. Utilización comparada del título ejecutivo europeo, el requerimiento europeo de pago y el proceso europeo de escasa cuantía

Título ejecutivo europeo. Este procedimiento solo es adecuado cuando exista la necesidad de ejecutar una resolución judicial en un asunto en que el demandado no se opone a la demanda, tras una resolución judicial o porque se haya reconocido una obligación en un instrumento auténtico con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen. El Reglamento relativo al título ejecutivo europeo define lo que es un asunto sin oposición. En principio, es un asunto en el que no se ha contestado a la demanda y la resolución judicial se ha dictado en

rebeldía, o bien un asunto en que se presentó oposición en un principio pero posteriormente se retiró.

Requerimiento europeo de pago. Este procedimiento es particularmente adecuado para el demandante que presenta una demanda que no recibe oposición. El demandante presenta su solicitud al órgano jurisdiccional que, en caso de admitirla a trámite, dicta una providencia y la notifica al demandado, que puede presentar un escrito de oposición, en cuyo caso se suspende el procedimiento judicial del requerimiento europeo de pago, ya que por el mero hecho de que el demandante se oponga a la providencia, el asunto pasa a tramitarse por el procedimiento civil ordinario. Si el demandado no se opone a la providencia en el momento de la notificación, el demandante puede adoptar las medidas de ejecución necesarias para asegurarse el pago. Este procedimiento resulta adecuado para los demandantes que presentan múltiples demandas, como es el caso de las compañías proveedoras de energía y otras similares cuando demandan a clientes morosos.

El título ejecutivo europeo y el requerimiento europeo de pago tienen un alcance similar, pero la diferencia entre ellos es que el título ejecutivo europeo garantiza que el resultado de un procedimiento nacional podrá ejecutarse en otro Estado miembro, mientras que el requerimiento europeo de pago es un procedimiento independiente de la UE que se aplica en gran medida de la misma manera en todos los Estados miembros. El acreedor tiene que decidir cuál de ellos utilizar para reclamar una deuda que podrá ser contestada o no por el deudor. El

requerimiento europeo de pago es especialmente útil para el acreedor que se propone presentar demandas en diversos Estados miembros, ya que de este modo solo tendrá que conocer un procedimiento único en lugar de los diferentes procedimientos de los sistemas nacionales de cada uno de los Estados miembros.

Proceso europeo de escasa cuantía. Se distingue de los dos procedimientos anteriores porque se aplica tanto a los asuntos en que el demandado se opone a la demanda como en los que no se opone, y la cuantía de la demanda no supera 2 000 €. Por lo tanto, este procedimiento se aplica a los asuntos transfronterizos en que hay oposición a la demanda. Si el demandante estima que no se presentará oposición a su demanda, la opción del requerimiento europeo de pago puede ser la adecuada, ya que se trata del único procedimiento independiente de la UE específico para las demandas transfronterizas superiores a 2 000 €.

2.4.4. Otros instrumentos de la UE

Hay que tener en cuenta que existen diversos instrumentos de la UE que se aplicarán a las demandas presentadas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, con sus propias condiciones, dado el ámbito de aplicación material del Reglamento. Por ejemplo, los Reglamentos Roma I y Roma II sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, respectivamente. Las normas establecidas en uno de estos Reglamentos determinarán la ley aplicable a una demanda en

el marco del proceso europeo de escasa cuantía, así como a cualquier demanda presentada en el marco de cualquier otro procedimiento.

Quienes tramiten las demandas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía deben tener en cuenta que, en función del objeto específico de la demanda, pueden existir otros instrumentos de la UE aplicables a dicho objeto. Por ejemplo, una demanda puede entrar en el ámbito de aplicación de los instrumentos de la UE para la protección de los consumidores y, en tal caso, las disposiciones de tales instrumentos pueden afectar a los derechos y obligaciones de las partes de la demanda en caso de litigio.

2.5. Relación con el Derecho nacional

2.5.1. Derecho procesal nacional

El Derecho nacional se aplica al proceso europeo de escasa cuantía de dos maneras. En primer lugar, por lo que se refiere al procedimiento en sí, el Reglamento establece claramente que, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo, el proceso europeo de escasa cuantía se regirá por el Derecho procesal del Estado miembro en el que se tramite el proceso. En segundo lugar, el Reglamento contiene una disposición específica sobre la aplicación del Derecho nacional en determinadas fases del procedimiento. Por ejemplo, si existe o no recurso contra una sentencia en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, y cuando la demanda de reconversión sobrepasa el límite financiero del

proceso europeo de escasa cuantía⁽²³⁾. En segundo lugar, las normas procesales deben aplicarse teniendo en cuenta también los objetivos del procedimiento, según lo establecido en el considerando (7) del Reglamento. Hay que tener en cuenta que el Derecho procesal nacional no debe aplicarse en contradicción con el proceso europeo de escasa cuantía, sino para favorecer el logro de los fines de este último.

2.5.2. Derecho sustantivo nacional

Aparte de la situación procesal general, probablemente el Derecho sustantivo nacional será aplicable al objeto de cualquier demanda. Sin embargo, la legislación aplicable podrá no ser la del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda, ya que se determinará con arreglo a las normas de los instrumentos sobre la ley aplicable.

⁽²³⁾ Véase el apartado 9.2 siguiente en cuanto a la información que ha de facilitarse sobre el Derecho procesal nacional a efectos del proceso europeo de escasa cuantía.



CAPÍTULO TRES

Incoación del procedimiento

3.1. Órgano u órganos competentes para tramitar la demanda

Con arreglo al artículo 11 del Reglamento, los Estados miembros tienen la obligación de garantizar que las partes reciban asistencia práctica para cumplimentar los formularios, y dicha asistencia debe estar disponible en todos los Estados miembros para la cumplimentación del formulario de demanda y otros formularios.

3.1.1. El demandante tiene que declarar en el formulario de demanda el criterio para determinar la jurisdicción competente

Las normas que determinan el órgano jurisdiccional competente para conocer de las demandas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía son normas nacionales y de la UE. Las normas de la UE sobre competencia jurisdiccional atribuyen competencias a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, y en cada uno de los Estados miembros las normas nacionales determinan ante qué órgano jurisdiccional deben presentarse las demandas del proceso europeo de escasa cuantía. Esta es una cuestión importante para los demandantes ya que, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento, el formulario de demanda ha de presentarse en el órgano jurisdiccional que tenga la competencia jurisdiccional y material para tramitar la demanda. Así, el demandante tiene que cumplimentar en la parte 4 del formulario de demanda el criterio para elegir la jurisdicción competente.

En todos los Estados miembros se prestará asistencia práctica para cumplimentar los formularios, ya que el artículo 11 así lo exige para garantizar que las partes puedan recibir ayuda para cumplimentar el formulario de demanda y los otros formularios.

3.1.2. Las normas de la UE sobre competencia jurisdiccional

Las normas aplicables son las establecidas en el Reglamento Bruselas I. Esto significa que, para determinar el órgano jurisdiccional ante el que deberá presentarse la demanda, habrá que considerar en primer lugar cuál es la norma o las normas de competencia jurisdiccional aplicables al litigio en que se basa la demanda. La norma o normas aplicables dependerán de los hechos concretos de cada caso. Un elemento fundamental es si la demanda es consecuencia de una obligación contractual o extracontractual, tal como una obligación derivada de una culpa o negligencia de la parte demandada que ha dado lugar a pérdida, lesión o perjuicio para el demandante.

Para determinar con exactitud el órgano u órganos jurisdiccionales competentes para tramitar el asunto en el marco del procedimiento europeo de escasa cuantía, es necesario que el futuro demandante pueda acceder a la información sobre las normas nacionales de competencia jurisdiccional de los Estados miembros. Muchos Estados miembros disponen de sitios web donde se encuentra dicha información. También con arreglo al Reglamento, los Estados miembros están

obligados a facilitar a la Comisión Europea información detallada sobre los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de un asunto en el marco del proceso europeo de escasa cuantía y, a su vez, esta información ha de ponerse a disposición del público en general.

Así, esta información está disponible en el portal europeo e-Justice, que permite acceder al sitio web del Atlas Judicial Europeo, que a su vez ofrece información sobre el Derecho interno de los Estados miembros⁽²⁴⁾.

3.1.2.1. Jurisdicción competente en los asuntos relativos a los consumidores

El Reglamento Bruselas I contiene normas de competencia jurisdiccional especiales para los asuntos que interesan a los consumidores. Un consumidor se define como una persona que no actúa con fines mercantiles. Es importante saber cuáles son las normas aplicables de Bruselas I a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una demanda de un consumidor contra, por ejemplo, una empresa. En determinadas circunstancias, el consumidor puede presentar la demanda ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que esté domiciliado o del que sea residente habitual y que sea competente para tramitar una demanda en el marco del proceso europeo de escasa cuantía de conformidad con las normas nacionales.

⁽²⁴⁾ Los enlaces con el portal e-Justice y el sitio web del Atlas figuran al final de la presente *Guía*.

En muchos casos, se tratará de un órgano jurisdiccional de su propia ciudad o localidad. Esto también es importante para otros tipos de reclamaciones de consumidores, incluida la demanda de una empresa contra un consumidor, la demanda de un «consumidor» particular contra otro consumidor y las demandas entre empresas.

3.1.2.2. Las normas de competencia jurisdiccional en materia de consumidores en el Reglamento Bruselas I

Los artículos 15 a 17 del Reglamento Bruselas I contienen normas especiales sobre la competencia jurisdiccional en materia de contratos celebrados por los consumidores. Estas normas no sustituyen a otras normas del Reglamento, pero ofrecen a los consumidores más posibilidades de elección del órgano jurisdiccional ante el que presentar la demanda.

Cuando se trate de:

- una venta a plazos de mercaderías;
- un crédito o un préstamo a plazos, o



- un contrato entre el consumidor y una empresa que ejerza actividades comerciales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o dirija tales actividades por cualquier medio, como la publicidad, a dicho Estado miembro;

el consumidor puede presentar una demanda en virtud del contrato ante:

- los tribunales del Estado miembro donde estuviere domiciliada la empresa, o
- los tribunales del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor;

y la empresa puede presentar una demanda en virtud del contrato únicamente ante los tribunales del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor. En cualquier caso, se podrá presentar una demanda de reconvencción ante el tribunal en que se esté tramitando la demanda original.

Estas disposiciones sobre competencia jurisdiccional no podrán ser modificadas por acuerdo entre el consumidor y la empresa, a menos que:

- la entrada en vigor del acuerdo sea posterior al litigio objeto de la demanda;

- dicho acuerdo permita al consumidor presentar una demanda ante unos tribunales distintos de los previstos en las normas, o
- se trate de un acuerdo entre un consumidor y una empresa, ambos domiciliados en el mismo Estado miembro, que reconozca la competencia de los tribunales de dicho Estado miembro y no sea contrario a las leyes de este.

Notas:

1. Cuando el contrato que ha dado lugar al litigio se haya celebrado entre un consumidor y una empresa que, aunque no esté domiciliada en el mismo Estado miembro que el consumidor, tiene una sucursal, agencia o establecimiento en uno de los Estados miembros, y el litigio surja de la actividad de la sucursal, agencia o establecimiento, se considerará que la empresa está domiciliada en el mismo Estado miembro que el consumidor.
2. Las normas especiales sobre consumidores no se aplican, generalmente, a los contratos de transporte. Sin embargo, sí se aplicarán, cuando el contrato incluya un precio global y ofrezca una combinación de viaje y alojamiento como, por ejemplo, en el caso de las vacaciones organizadas.

3.1.3. Normas internas o «nacionales» sobre competencia jurisdiccional

Una vez que el demandante ha decidido qué norma o normas del Reglamento Bruselas I son aplicables y, en consecuencia, qué órganos jurisdiccionales de qué Estado o Estados miembros serán competentes, a fin de decidir ante qué órgano jurisdiccional presentar una demanda en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, también tendrá que examinar las normas internas del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes según las normas de la UE, con el fin de averiguar cuáles son los órganos jurisdiccionales competentes, con arreglo al Derecho nacional, para tramitar la demanda por el proceso europeo de escasa cuantía. La situación varía de un Estado miembro a otro, ya que no está regulada a nivel de la UE.

En los Estados miembros en los que existe un procedimiento de escasa cuantía nacional o similar, los mismos órganos jurisdiccionales competentes para tramitar los casos por el procedimiento nacional suelen ser los competentes para conocer de las demandas por el procedimiento europeo de escasa cuantía. En ciertos Estados miembros existen normas específicas para determinar a qué órgano jurisdiccional dirigir una demanda por el procedimiento europeo de escasa cuantía, mientras que en otros Estados miembros existen varias opciones en función del objeto de la demanda.

Todo esto exige consultar las fuentes de información sobre las normas internas de los Estados miembros. Muchos Estados miembros disponen de sitios web que ofrecen esta información y están obligados, en virtud del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía, a suministrarla a la Comisión Europea, que a su vez la pone a disposición del público en general.

Esta información adicional está disponible en el portal e-Justice, por el que se puede acceder al sitio web del Atlas Judicial Europeo, que contiene información actualizada sobre los Derechos nacionales de los Estados miembros⁽²⁵⁾.

3.2. Utilización del formulario de demanda

Como ya se ha mencionado en la presente *Guía*, el proceso europeo de escasa cuantía se concibió como un procedimiento fundamentalmente escrito. Por consiguiente, debe iniciarse mediante la utilización del formulario de demanda que figura como modelo A en el anexo I del Reglamento. Los Estados miembros, con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento, tienen la obligación de garantizar el suministro de formularios de demanda en todos los órganos jurisdiccionales ante los que puede incoarse el proceso europeo de escasa cuantía. Además, en virtud del artículo 11, los Estados miembros deben garantizar la prestación de asistencia a las partes para la cumplimentación de

⁽²⁵⁾ Los enlaces con el portal e-Justice y el sitio web del Atlas figuran al final de la presente *Guía*.

los formularios. Al final de la presente *Guía* figura un enlace con las versiones electrónicas del formulario de demanda en todas las lenguas oficiales de la UE. El formulario de demanda contiene las instrucciones detalladas para su cumplimentación por el demandante. Sin embargo, hay dos aspectos que merecen una mención especial, a saber, la valoración de la demanda y el cálculo de los intereses a efectos de la demanda.

3.2.1. Valoración de la demanda

3.2.1.1. Formulación de la demanda

La determinación de la base y la cuantía de la demanda es necesaria para rellenar la parte 8 del formulario A – «Datos detallados de la demanda» – y para asegurarse de que la cuantía de la demanda entra dentro del límite financiero del proceso europeo de escasa cuantía. Por lo que se refiere al primer aspecto, es muy importante declarar con la máxima claridad cada elemento de la demanda por separado, ya que el demandado puede oponerse a la misma. Los hechos en que se basa la demanda se introducirán en el recuadro 8 del formulario de demanda e irán acompañados de todos los documentos necesarios para que el órgano jurisdiccional que recibe la demanda pueda determinar la cuantía del crédito, la base de la demanda y las pruebas en su apoyo. Si no se hace así, existe el riesgo de que el órgano jurisdiccional rechace la demanda por infundada o de que, por lo menos, solicite

información adicional al demandante, con el consiguiente retraso en el procedimiento.

3.2.1.2. Cuantía de la demanda

Por lo que se refiere al valor de la demanda habrá que tener en cuenta que el límite financiero se aplica con exclusión de todos los gastos, costas e intereses que se añaden a la deuda principal. Si la deuda principal consta de varios elementos, estos deben declararse por separado, pero si el valor de todos los elementos considerados en su conjunto supera el límite financiero, la demanda no entrará en el ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía⁽²⁶⁾.

3.2.2. Cálculo de los intereses

La deuda se valora sin tener en cuenta los intereses reclamados, pero hay que declarar el tipo o el importe de los intereses, así como la base sobre la cual estos se han devengado o se devengan a partir de la deuda principal, y esto ha de indicarse en el recuadro 7 del apartado 7.4. Ahora bien, si la deuda principal se basa en un requerimiento de pago de intereses, habrá que indicarlo en el apartado 7.1, y el valor de la deuda se calculará sobre esta base como deuda principal aunque se reclamen intereses. Un ejemplo de este caso sería el de una deuda principal por

⁽²⁶⁾ Hay que tener en cuenta que el límite financiero se revisará y probablemente no se mantendrá en 2 000 €.

los intereses de un préstamo cuyo capital ya ha sido reembolsado por el demandado.

3.3. Coste de presentación de la demanda

En la mayoría de los Estados miembros los órganos jurisdiccionales cobran una tasa por admitir una demanda en el proceso europeo de escasa cuantía, y solo tramitan la demanda previo abono de la tasa. Esto significa que es necesario averiguar, en primer lugar, si el órgano jurisdiccional ante el que debe presentarse la demanda, es decir, el órgano jurisdiccional competente con arreglo a las normas nacionales y de la UE, exige el pago de una tasa por la presentación de la demanda. Si es así, el siguiente paso es averiguar el importe de la tasa y cómo se ha de abonar. Esta información también está disponible en las páginas web nacionales y en el sitio web de la Red/Atlas Judicial Europeo –véase al respecto el apartado 3.1.2. En cualquier caso, la forma de pago de las tasas se indicará en el recuadro 6 del formulario de demanda, que incluye varias opciones.

3.4. Utilización del formulario de demanda

El proceso europeo de escasa cuantía es fundamentalmente escrito, por lo que es necesario adjuntar al formulario de demanda todos los documentos justificativos en apoyo de la misma. Esta documentación es necesaria para justificar el valor de la demanda, cuyo fundamento y pruebas podrán invocarse en caso de que el

demandado se oponga a la misma, ya que el proceso europeo de escasa cuantía se aplica tanto a estos casos como a los que no reciben oposición. Todo esto está regulado en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento y en la parte 8 del formulario de demanda. Aunque el tribunal puede pedir más información al demandante (véase el apartado 5.2 más adelante), si la información que acompaña al formulario de demanda, junto con la suministrada en el propio formulario, fuera insuficiente para fundamentar la demanda, existe el riesgo de que esta sea rechazada, por lo que es preferible enviar toda la información pertinente al presentar el formulario de demanda, teniendo también en cuenta que podrá exigirse una traducción que repercutirá en el coste.

3.5. Envío de la demanda al órgano jurisdiccional

El Reglamento, en su artículo 4, apartado 1, establece claramente que la demanda debe enviarse por correo o por cualquier medio de comunicación, como fax o correo electrónico, aceptable para el Estado miembro en que se inicie el proceso europeo de escasa cuantía. Por tanto, es necesario que el demandante conozca los medios de comunicación aceptables para el órgano jurisdiccional al que enviará el formulario de demanda para incoar el procedimiento. A este respecto, se aplican los procedimientos nacionales de los Estados miembros, de los que se dispone de información por los medios habituales.

Los demandantes tendrán que averiguar en detalle el tipo de material, documental o no, que exige el órgano jurisdiccional para ser utilizado como prueba en apoyo de la demanda. No todos los órganos jurisdiccionales aceptan copias, escaneadas o de otro tipo, de los documentos, y algunos tribunales exigen los originales con arreglo a las normas nacionales en materia de prueba. En función de lo previsto a este respecto, puede ocurrir que un órgano jurisdiccional acepte una demanda electrónica pero no sea posible enviar el material de apoyo electrónicamente, en cuyo caso sería conveniente enviar el formulario de demanda con la documentación por cualquier otro medio aceptable para el órgano jurisdiccional⁽²⁷⁾.

⁽²⁷⁾ Mientras que algunos órganos jurisdiccionales están dispuestos a aceptar el formulario de demanda electrónico y otros pueden hacerlo en el futuro, no está claro que acepten los documentos justificativos en formato electrónico. El Reglamento no contiene ninguna disposición que impida a los órganos jurisdiccionales aceptar todos los documentos por vía electrónica, algo que sería muy conveniente y contribuiría al objetivo de lograr un proceso europeo de escasa cuantía sencillo, rápido y con un coste relativamente reducido para los usuarios.

3.6. Lengua

Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el formulario de demanda deberá presentarse en la lengua del órgano jurisdiccional, y esto también se aplica a la descripción de los documentos justificativos de la parte 8.2 del formulario de demanda. Véase también el apartado 4.7 siguiente en lo que se refiere a otros formularios y documentos. Hay que tener cuidado en seleccionar la lengua adecuada en los Estados miembros en los que hay varias lenguas «oficiales». Algunos Estados miembros también están dispuestos a admitir demandas en una lengua distinta de la lengua «oficial»⁽²⁸⁾. Asimismo, hay que saber que el demandado puede negarse a aceptar la notificación del escrito de demanda y los documentos si no cumplen los requisitos de la lengua exigida. Esto se explica en el apartado 4.2, y en la nota 32. Si es necesaria una traducción a efectos del artículo 6, apartado 3, la responsabilidad de suministrarla y sufragar su coste corresponde a la parte que determine el órgano jurisdiccional. Lo mismo se aplica si una parte se niega a recibir la notificación de un documento por no estar redactado en la lengua correcta según el artículo 6, apartado 3.

⁽²⁸⁾ La información sobre las lenguas exigidas o permitidas también figura en los sitios web nacionales o en el sitio de la Red/Atlas Judicial Europeo.



CAPÍTULO CUATRO

Procedimiento tras la recepción de la demanda por el órgano jurisdiccional

4.1. Rectificación y cumplimentación del formulario de demanda por el demandante

4.1.1. El órgano jurisdiccional examina el formulario de demanda

Lo primero que tiene que hacer el órgano jurisdiccional tras la recepción del formulario de demanda y los documentos justificativos, y antes de notificar la documentación al demandado, es comprobar que el formulario se ha cumplimentado debidamente conforme a los requisitos del Reglamento. Si no es así, y salvo que considere desde un principio que la demanda está totalmente infundada o es inadmisibles, en cuyo caso puede desestimarla, el órgano jurisdiccional puede pedir al demandante que complete o rectifique el formulario de demanda o que facilite información o documentación complementarias. Así se establece en el artículo 4, apartado 4.

4.1.2. El órgano jurisdiccional comunica al demandante, en su caso, que la demanda está fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía

Si el órgano jurisdiccional considera que la demanda, a pesar de estar correctamente cumplimentada y fundada, está fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, por ejemplo, por versar sobre un objeto que

no puede ser la base de una demanda en virtud del proceso europeo de escasa cuantía, o porque la cuantía de la demanda sobrepasa el límite financiero de este proceso, deberá notificarlo al demandante, con arreglo al artículo 4, apartado 3⁽²⁹⁾. El demandante podrá retirar la demanda y, en caso de que no lo haga, el órgano jurisdiccional deberá tramitarla, según establece el artículo 4, apartado 3, en el marco del procedimiento nacional aplicable.

4.1.3. El demandante puede solicitar asistencia para cumplimentar el formulario de demanda

Dado que el proceso de rectificación toma su tiempo, el demandante tiene interés en asegurarse de que el formulario esté correctamente cumplimentado y enviado al órgano jurisdiccional con todos los documentos justificativos desde un principio. A este respecto, el demandante puede recurrir a los servicios de asistencia que los Estados miembros deben garantizar con arreglo al artículo 11 para cumplimentar el formulario. En muchos Estados miembros la asistencia la presta el personal del órgano jurisdiccional, pero con variantes.

⁽²⁹⁾ Si el órgano jurisdiccional decide admitir la demanda pero tramitarla con arreglo al procedimiento nacional aplicable, también comunicará esta decisión al demandante. Algunos Estados miembros disponen de un formulario para este propósito. En algunos Estados miembros se han previsto formularios adicionales a los del Reglamento, que deberán utilizarse en el marco del proceso europeo de escasa cuantía.

4.1.4. Petición al demandante para que cumplimente o rectifique el formulario de demanda

Para esta petición se utiliza el formulario B previsto en el Reglamento. Este formulario también puede utilizarse cuando el formulario de demanda no se ha presentado en la lengua del órgano jurisdiccional a fin de pedir al demandante que lo presente en la lengua correcta. En el formulario el órgano jurisdiccional fija el plazo en que el solicitante deberá facilitar la información solicitada o devolver el formulario rectificado. En el artículo 14, apartado 2, del Reglamento, se establece que este plazo podrá ser prorrogado por el órgano jurisdiccional en circunstancias excepcionales. Si el solicitante no responde dentro del plazo o no cumplimenta correctamente el formulario en la lengua adecuada, la demanda puede ser desestimada. La desestimación de la demanda por este motivo no afectará al fondo de la misma, que podrá ser objeto de un nuevo proceso europeo de escasa cuantía, o interponerse con arreglo al procedimiento nacional aplicable.

4.2. Envío del formulario de demanda al demandado

4.2.1. El órgano jurisdiccional envía copia del formulario de demanda A y el formulario C

Una vez que el órgano jurisdiccional ha decidido que la demanda puede tramitarse por el proceso europeo de escasa cuantía, ya sea en su forma original presentada por el demandante, ya sea tras la rectificación del formulario de demanda o el suministro de información o documentación

complementaria por el demandante, el órgano jurisdiccional envía al demandado una copia del formulario de demanda y los documentos justificativos, así como un formulario de contestación C del que el órgano jurisdiccional ha de completar la primera parte⁽³⁰⁾.

4.2.2. Plazo

El órgano jurisdiccional debe enviar los documentos en el plazo de 14 días a partir de la fecha en que recibió el formulario de demanda debidamente cumplimentado a efectos del proceso europeo de escasa cuantía. Este plazo empezará a correr a partir de la fecha original de recepción del formulario de demanda en caso de que no se haya pedido su rectificación ni información complementaria, o a partir de la fecha fijada al demandante para que rectifique, complete el formulario o aporte información complementaria.

4.2.3. Modalidades de notificación

4.2.3.1. Notificación por correo con acuse de recibo (artículo 13, apartado 1)

Con arreglo al artículo 13, apartado 1, el órgano jurisdiccional tiene que enviar por correo el formulario C con la copia del formulario de

⁽³⁰⁾ Hay que tener cuidado con la lengua de los formularios. Véase el apartado 4.2.3 sobre los requisitos de la notificación. Algunos órganos jurisdiccionales envían los impresos en la lengua del órgano jurisdiccional y en la lengua del destinatario.

demanda y los documentos justificativos y un acuse de recibo que indique la fecha de recepción⁽³¹⁾.

4.2.3.2. Normas de notificación aplicables por defecto (artículo 13, apartado 2)

Si la notificación no se realiza por correo en la forma indicada, el Reglamento establece que, a efectos del proceso europeo de escasa cuantía, podrán aplicarse los métodos de notificación previstos en el Reglamento relativo al título ejecutivo europeo. En relación con estas normas por defecto, véanse los artículos 13 y 14 del Reglamento. Se subraya que estas normas de notificación tomadas del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo son normas supletorias que solo se aplicarán en el caso de que la notificación no se realice en la forma prevista en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía. Para más detalles sobre dichas normas supletorias, véase el recuadro sobre la notificación que figura a continuación.

⁽³¹⁾ Si la notificación se realiza en otro Estado miembro, los documentos se transmitirán a ese otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre la notificación.

Normas supletorias para la notificación de documentos judiciales de conformidad con los artículos 13 y 14 del Reglamento TEE

4.2.3.2.1. Notificación con acuse de recibo por el destinatario o por un representante de este

En resumen, los métodos de notificación con acuse de recibo especificados en el artículo 13 del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo incluyen:

- la notificación personal con acuse de recibo firmado por el destinatario;
- una declaración de la persona competente que haya realizado la notificación en la que declare que el destinatario recibió el documento o se negó a recibirlo sin justificación legal⁽³²⁾;

⁽³²⁾ A este respecto, es necesario tener en cuenta el derecho a rechazar la notificación con arreglo al artículo 8 del Reglamento sobre la notificación [Reglamento (CE) n° 1393/2007], en el caso de que los documentos no estén redactados en una lengua que el destinatario entienda o no vayan acompañados de una traducción en una lengua que el destinatario entienda o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar donde se efectúe la notificación. Véase también el considerando (12) del Reglamento. Esto no significa, no obstante, que el demandado tenga derecho a rechazar la notificación de un documento que no esté redactado en la lengua del Estado miembro en el caso de que pueda entender la lengua del documento; véase al respecto el asunto C-14/07 del TJUE *Ingenieurbüro Michael Weiss und Partner GbR contra Industrie- und Handelskammer Berlin y Nicholas Grimshaw & Partners Ltd.*

- la notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo firmado por el destinatario⁽³³⁾;
- la notificación por medios electrónicos acreditada mediante acuse de recibo firmado por el destinatario.

4.2.3.2.2. Notificación sin acuse de recibo por el destinatario o por un representante de este

Del mismo modo, los métodos de notificación sin acuse de recibo especificados en el artículo 14 del Reglamento TEE incluyen:

- la notificación en el domicilio personal del destinatario a personas que vivan o estén empleadas en la misma dirección de este;
- en el caso de un destinatario que ejerza una actividad por cuenta propia o que sea una persona jurídica, la notificación también puede realizarse en los locales del destinatario a las personas empleadas por este;
- depósito del documento en el buzón del destinatario;
- depósito del documento en una oficina de correos o ante la autoridad pública competente y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del destinatario en la que conste

claramente que se trata de un documento judicial o que tiene efectos jurídicos de notificación que dan inicio a los plazos.

Cuando se emplee cualquiera de estos cuatro métodos, la notificación se acreditará:

- bien por acuse de recibo firmado por la persona a la que se notifican los documentos, o bien
- por un documento firmado por la persona que realizó la notificación en que conste el método de notificación utilizado, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que recibió los documentos, así como su relación con el destinatario.

La notificación también podrá efectuarse:

- por correo sin acuse de recibo cuando el destinatario esté domiciliado en el Estado miembro en que se encuentre el órgano jurisdiccional que conoce del fondo de la demanda;
- por vía electrónica certificada por una confirmación automática de la entrega, siempre que el destinatario haya aceptado previamente este método de notificación.

N. B.: La notificación por cualquiera de estos métodos no será admisible si la dirección del destinatario no se conoce con precisión.

⁽³³⁾ Este método es similar al previsto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento sobre el proceso de escasa cuantía. Véase el apartado 4.2.3.1.



4.3. Actuación del demandado tras la recepción del formulario de demanda

Tras la recepción del formulario de demanda, el demandado puede:

- contestar en el plazo de 30 días a partir de la notificación del formulario de demanda:
 - rellenando la parte II del formulario de contestación C y remitiéndola al órgano jurisdiccional con los documentos justificativos pertinentes, o
 - por cualquier otro medio adecuado, sin utilizar el formulario de contestación;
- no contestar, en cuyo caso el órgano jurisdiccional dictará una resolución sobre la demanda después de transcurridos 30 días a partir de la fecha de notificación.

El demandado, en su contestación, podrá, entre otras cosas:

- aceptar la demanda o el litigio, en su totalidad o en parte;
- impugnar el criterio de competencia aplicado en la demanda;
- oponerse a la demanda alegando que:
 - está fuera del ámbito de aplicación material del proceso europeo de escasa cuantía. En el apartado 1 de la parte II del formulario de contestación C hay un espacio reservado a tal efecto, o

- no es un asunto transfronterizo en el sentido del artículo 3 del Reglamento;
- declarar que la cuantía de la demanda, si no es pecuniaria, supera el límite previsto para el proceso europeo de escasa cuantía;
- oponerse a la demanda en cuanto al fondo o al importe reclamado;
- indicar, utilizando el apartado 2 de la parte II del formulario de contestación, los testigos y otras pruebas que se aportarán, y adjuntar los documentos de apoyo pertinentes;
- solicitar una vista oral utilizando el apartado 3 del formulario de contestación, y
- presentar una demanda de reconvencción mediante el formulario de demanda A junto con los documentos justificativos pertinentes y el formulario de contestación.

N. B.: El demandado no está obligado a enviar los documentos al demandante; esto le corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 5, apartados 4 y 6, del Reglamento.

4.4. La demanda o la reconvencción superan el límite

Si el demandado declara que el valor de una demanda no pecuniaria supera el límite financiero del proceso europeo de escasa cuantía, el órgano jurisdiccional debe dictar una resolución en la materia en los 30 días siguientes a la fecha de envío de la contestación al demandante. Si el demandado presenta una demanda de reconvencción, el demandante

tendrá el mismo derecho a alegar que la demanda de contravención sobrepasa el límite financiero. Del artículo 2, apartado 1, y del artículo 5, apartado 5, se desprende, en su aplicación a la demanda de reconvencción en virtud del artículo 5, apartado 7, que el demandante y el demandado tendrán respectivamente la oportunidad de oponerse a sus posiciones respectivas sobre este punto en el marco del procedimiento. La resolución del órgano jurisdiccional en esta materia no entra en el fondo de la demanda ni de la reconvencción sino que se limita a determinar si la demanda entra en el ámbito del procedimiento⁽³⁴⁾. El Reglamento, en su artículo 5, apartados 5 y 7, establece que la resolución del órgano jurisdiccional sobre este punto no podrá ser impugnada como un asunto separado.

4.5. La demanda de reconvencción

Si el demandado presenta una demanda de reconvencción, como establece el artículo 5, apartado 7, se aplicarán a esta, al igual que a la demanda principal, todas las disposiciones del Reglamento, concretamente el artículo 4, el artículo 5, apartados 3 a 5, y el artículo 2. Esto significa que la demanda de reconvencción debe ajustarse al Reglamento y que las disposiciones sobre el inicio del procedimiento se

⁽³⁴⁾ Véase asimismo el apartado 4.1.2 anterior sobre lo que ocurre cuando la demanda o la reconvencción quedan fuera del ámbito de aplicación del proceso europeo de escasa cuantía.

aplicarán también a la demanda de reconvencción⁽³⁵⁾. En relación con la demanda de reconvencción, se aplican los puntos adicionales siguientes:

- el órgano jurisdiccional tiene que notificar la demanda de reconvencción y los documentos justificativos al demandante en un plazo de 14 días a partir de su recepción;
- el demandante debe responder en un plazo de 30 días a partir de la notificación;
- si la cuantía de la demanda de reconvencción supera los límites financieros del proceso europeo de escasa cuantía, la totalidad del asunto, es decir, la demanda y la reconvencción, quedará fuera del proceso europeo de escasa cuantía y se tramitará conforme a los procedimientos aplicables en el Estado miembro donde se encuentre el órgano jurisdiccional al que se haya sometido el asunto, ya sea en este mismo órgano jurisdiccional o en otro que sea competente según la ley nacional.

N. B. La demanda y la reconvencción se tramitarán por separado a efectos de su evaluación. De nuevo, esto se debe a que el artículo 2 se aplica a la reconvencción en virtud del artículo 5, apartado 7. También se deduce que el valor acumulado de la demanda y la reconvencción no tendrá que atenerse al límite financiero para que el asunto siga tramitándose por el proceso europeo de escasa cuantía. Así, para tomar

esta decisión, el órgano jurisdiccional no puede considerar más que los valores respectivos de la demanda y la reconvencción.

4.6. Plazos

Hay plazos fijos que se aplican en todas las fases del proceso europeo de escasa cuantía. Su cumplimiento es especialmente importante al inicio y en el momento en que el órgano jurisdiccional empieza a examinar el asunto. En concreto, los plazos establecidos en el artículo 5 son fundamentales para lograr un proceso rápido, especialmente en lo que respecta a la notificación de los documentos y las contestaciones del demandado y el demandante, en función del curso que siga la demanda. De conformidad con el artículo 14, apartado 2, el órgano jurisdiccional puede flexibilizar los plazos fijados al demandado para contestar a la demanda –de conformidad con el artículo 5, apartado 3– y al demandante para responder a la demanda de reconvencción, con arreglo al artículo 5, apartado 6, pero únicamente en circunstancias excepcionales.

4.7. Lengua

Hay que tener presente que las normas sobre la lengua que deberá usarse en el proceso europeo de escasa cuantía para la respuesta del demandado, la reconvencción, la respuesta a esta y la descripción de los documentos justificativos de la contravención son las mismas que las utilizadas para la demanda principal. A este respecto, véase el apartado 3.6.

⁽³⁵⁾ A este respecto, véase el capítulo 3 de la presente *Guía*, que servirá de referencia.



CAPÍTULO CINCO

Comprobación de los hechos

5.1. Función del órgano jurisdiccional en lo que respecta a las cuestiones en litigio

5.1.1. El órgano jurisdiccional determina de oficio los hechos

El primer cometido del órgano jurisdiccional es determinar los hechos del litigio que se recogen en la demanda o la contravención en el marco del proceso europeo de escasa cuantía. Con arreglo a los artículos pertinentes del Reglamento –artículo 4, apartado 4, artículo 7, apartado 1, y artículo 9, apartado 1–, corresponde al órgano jurisdiccional realizar esta determinación por propia iniciativa e indicar a las partes la información que deben presentar para que se pueda dictar una resolución sobre el litigio. De este modo, la gestión y el control del procedimiento se atribuyen al órgano jurisdiccional para que este garantice la consecución de los objetivos de un procedimiento rápido, sencillo y relativamente menos costoso previstos en el Reglamento.

5.1.2. El órgano jurisdiccional determina la naturaleza y los medios de práctica de las pruebas

El artículo 9 también establece que el órgano jurisdiccional determinará los medios de práctica de las pruebas y aceptará las pruebas periciales y los testimonios orales únicamente cuando sea necesario para dictar sentencia. Al decidir sobre esta cuestión, el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta el coste de las pruebas, en el contexto del objetivo enunciado, entre otros, en los artículos 1 y 16 y el considerando (29), de que el proceso europeo de escasa cuantía debería reducir los costes de tramitación de las demandas transfronterizas de escasa cuantía. El artículo 5, apartado 1, dispone que compete al órgano jurisdiccional decidir si necesita celebrar una vista oral para determinar los hechos, pero la celebración de la vista es facultativa y el órgano jurisdiccional puede practicar pruebas sin que tenga lugar.

5.2. Información adicional aportada por el demandante y el demandado

Como ya se ha mencionado en el apartado 4.1 de la presente Guía, y como establecen el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartado 7, tras la recepción del formulario de demanda o de la demanda de reconvencción, el órgano jurisdiccional, si lo considera necesario, puede instar a las partes a que faciliten información adicional. Como este cometido se ha atribuido al órgano jurisdiccional para determinar los hechos y esclarecer cuestiones relativas a la demanda, el artículo 7,

apartado 1, letra a), también permite al órgano jurisdiccional solicitar información complementaria en relación con la demanda, una vez recibida la contestación a la demanda o a la reconvencción tras la notificación. El órgano jurisdiccional fija un plazo para el suministro de la información que, tal como establece el artículo 14, apartado 2, podrá prorrogarse también en circunstancias excepcionales. Según el artículo 7, apartado 3, leído en relación con el artículo 14, apartado 1, el órgano jurisdiccional debe informar a la parte a la que ha solicitado información de las consecuencias del incumplimiento del plazo, que podrían dar lugar a una decisión desfavorable contra esta parte o a la desestimación de la demanda. Todas estas disposiciones pretenden reforzar la función del órgano jurisdiccional en la tramitación del asunto, así como acelerar la adopción de una resolución.

5.3. El órgano jurisdiccional decide celebrar una vista

5.3.1. El órgano jurisdiccional celebra una vista solo en caso necesario

Como se ha señalado anteriormente, compete al juez, si lo considera necesario, celebrar una vista para determinar los hechos. Esto concuerda con el principio establecido en el artículo 5, apartado 1, de que el proceso europeo de escasa cuantía es fundamentalmente un procedimiento escrito y el órgano jurisdiccional solo celebrará una vista oral si lo considera necesario para resolver cuestiones de hecho controvertidas

que no puedan resolverse por otros medios, como la petición de información a una o ambas partes, o bien a instancia de una parte. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional decidirá si celebra una vista en cada caso concreto, considerando los hechos específicos en litigio y la información disponible que pueda obtener sin necesidad de celebrar una vista. El órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus funciones con arreglo al artículo 5, apartado 1, y en aplicación del principio general de que el proceso europeo de escasa cuantía debe ser un procedimiento escrito en el que la celebración de una vista es un hecho excepcional, decidirá sobre la celebración de la vista en cada caso concreto, considerando las circunstancias particulares, y se abstendrá de hacerlo por sistema en todos los asuntos tramitados por el proceso europeo de escasa cuantía⁽³⁶⁾. Los órganos jurisdiccionales deberán considerar aspectos como el coste y la conveniencia de celebrar la vista.

⁽³⁶⁾ Véase, en general, por lo que se refiere a la obligación del órgano jurisdiccional de celebrar una vista, el apartado 5.6.2 siguiente y el considerando (9).

5.3.2. El órgano jurisdiccional puede denegar la celebración de una vista

El órgano jurisdiccional puede denegar la celebración de una vista, aun en el caso de que lo solicite una parte, si tras examinar las circunstancias del caso considera que la vista no es necesaria para resolver las cuestiones en litigio o para la tramitación equitativa del asunto. Al decidir sobre la celebración de una vista y el desarrollo de la misma, el órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, tal como se establece en el considerando (9). El órgano jurisdiccional debe motivar por escrito la denegación de la vista, si bien el artículo 5, apartado 1, establece claramente que la decisión de denegación no podrá ser objeto de recurso ni de revisión por separado.

5.4. Pruebas

El artículo 9, apartado 1, establece sin lugar a dudas que compete al órgano jurisdiccional determinar los medios de prueba y las pruebas necesarias para dictar sentencia. Las decisiones sobre estas cuestiones han de adoptarse con arreglo a las normas de admisibilidad de las pruebas que forman parte de la legislación aplicable a los procedimientos judiciales pertinentes y, por tanto, del Derecho procesal nacional. El artículo 9, apartado 2, establece que si la legislación y el procedimiento lo permiten, el órgano jurisdiccional podrá admitir testimonios escritos. El órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta

los objetivos de máxima rapidez y mínimo coste del procedimiento, por lo que el artículo 9, apartado 3, establece que deberá optar por el medio de práctica de la prueba más sencillo y menos gravoso. Cuando las pruebas deban practicarse en otro Estado miembro de la UE, el órgano jurisdiccional deberá considerar la posibilidad de utilizar los procedimientos establecidos en las normas de la UE pertinentes y, en particular, los previstos en el Reglamento relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil⁽³⁷⁾. Según el artículo 9, apartado 2, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el coste de la práctica de las pruebas a la hora de decidir aceptar pruebas periciales o testimonios orales.

5.5. Utilización de las tecnologías de la información y la comunicación

El artículo 8 y el artículo 9, apartado 1, disponen que el órgano jurisdiccional fomentará el uso de tecnologías de la información y la comunicación, como la videoconferencia o la teleconferencia, para la celebración de una vista o como medio de práctica de la prueba. Esto contribuye a reducir al mínimo los costes y a acelerar el procedimiento, pero depende de la disponibilidad de los medios técnicos correspondientes. Si se dispone de dichos medios, su uso puede ahorrar tiempo y dinero en aquellos casos en que el órgano jurisdiccional

⁽³⁷⁾ Reglamento (CE) nº 1206/2001.



decida, excepcionalmente, deducir testimonios orales en otro Estado miembro. En estos casos, el órgano jurisdiccional puede acogerse a las disposiciones del Reglamento relativo a la prueba para simplificar el proceso de práctica de las pruebas en el ámbito transfronterizo⁽³⁸⁾.

5.6. La función del órgano jurisdiccional

5.6.1. El órgano jurisdiccional determina el procedimiento aplicable

Los principales objetivos del proceso europeo de escasa cuantía, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento, son acelerar, simplificar y reducir los costes de los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos en la UE y, de este modo, facilitar el acceso a la justicia⁽³⁹⁾. Para conseguir estos objetivos, se ha conferido a los órganos jurisdiccionales la función esencial de tomar la iniciativa a la hora de controlar y determinar el procedimiento aplicable en el marco del proceso europeo de escasa cuantía, y de aplicar el Derecho procesal nacional en consecuencia. Aparte de determinar los medios de práctica de la prueba y las pruebas necesarias, el órgano jurisdiccional debe aplicar el procedimiento con arreglo al principio contradictorio

⁽³⁸⁾ Véase también el considerando (20) y la nota 24. En relación con las pruebas, véase también la *Guía práctica* sobre la utilización de la videoconferencia con arreglo al Reglamento relativo a la prueba: http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_videoconferencing_es.pdf.

⁽³⁹⁾ Véanse también los considerandos (5), (7) y (8).

del proceso y el derecho a un juicio justo. Por otra parte, el artículo 12, apartado 3, obliga al órgano jurisdiccional a conseguir la conciliación entre las partes, en el momento que proceda, y esta obligación no se limita a la vista sino que se extiende a lo largo de todo el procedimiento de demanda y reconvencción.

5.6.2. El órgano jurisdiccional informa a las partes sobre las cuestiones procesales

La obligación del órgano jurisdiccional de controlar y determinar el procedimiento aplicable en el marco del proceso europeo de escasa cuantía se ve reforzada por el artículo 12, apartado 2, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene que asistir a las partes informándoles sobre las cuestiones procesales. Del considerando (9) se deduce que deberá hacerlo con imparcialidad respecto de las partes, a fin de garantizar la equidad del procedimiento. La obligación de informar a las partes sobre las cuestiones procesales puede cumplirse de diversas maneras en función de los procedimientos nacionales. Por ejemplo, podría lograrse oralmente durante el procedimiento o bien por medio de comunicaciones electrónicas, como la teleconferencia o el correo electrónico, o por otros medios permitidos por la legislación nacional⁽⁴⁰⁾. El artículo 12, apartado 1, dispone que las partes no deberán realizar una valoración jurídica de la demanda y confía esta tarea al órgano jurisdiccional. A efectos del proceso europeo de escasa cuantía, un

⁽⁴⁰⁾ Véase el considerando (22).

órgano jurisdiccional debe contar al menos con una persona cualificada para ejercer como juez, de conformidad con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional que tramite la demanda⁽⁴¹⁾.

5.7. Plazos

En un plazo de 30 días a partir de la recepción de la contestación del demandado a la demanda, o de la contestación del demandante a la demanda de reconvencción, el órgano jurisdiccional tiene que decidir si procederá a la práctica de la prueba o si convocará a las partes a una vista, si ha decidido celebrarla. Teniendo presente la rapidez exigida, el órgano jurisdiccional celebrará la vista en el plazo de 30 días a partir de la convocatoria de las partes. Como ya se ha mencionado en el apartado 5.2, el artículo 14, apartado 2, establece que determinados plazos podrán prorrogarse, pero solamente en circunstancias excepcionales, lo que se aplica también al plazo de treinta días fijado en el artículo 7. No obstante, dado el objetivo de acelerar al máximo todas las fases del proceso europeo de escasa cuantía, y que dicho plazo se ha fijado como máximo, el órgano jurisdiccional podría fijar un plazo inferior a 30 días⁽⁴²⁾.

⁽⁴¹⁾ Véase el considerando (27).

⁽⁴²⁾ En relación con la obligación del órgano jurisdiccional de acelerar el procedimiento, véase el considerando (23).



CAPÍTULO SEIS

La sentencia

6.1. Pronunciación de la sentencia

Las sentencias dictadas sobre las demandas interpuestas en el marco del proceso europeo de escasa cuantía pueden ser:

6.1.1. Sentencia en rebeldía – En general

Si el demandado no responde a la demanda en el plazo de 30 días desde la notificación del formulario de demanda y del formulario de contestación C, el órgano jurisdiccional dictará sentencia. Asimismo, si el órgano jurisdiccional solicita una rectificación de la demanda, información adicional o más detalles, y la parte a la que se solicita no responde en el plazo fijado, el órgano jurisdiccional podrá dictar la sentencia en favor de la otra parte. Si el órgano jurisdiccional fija un plazo a cualquiera de estos efectos, informará a la parte interesada de las consecuencias del incumplimiento del mismo, incluida la posibilidad de que se dicte una resolución contraria a dicha parte en tales circunstancias.

6.1.2. Sentencia en rebeldía – Reconvenición

Al igual que en la demanda principal, si el demandante no responde en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la demanda de reconvenición, el órgano jurisdiccional podrá dictar sentencia sobre la demanda de reconvenición. En tal situación, se presume que el demandante desea proseguir con la demanda principal, por lo que el

órgano jurisdiccional no podrá desestimarla a menos que haya solicitado al demandante información complementaria tras la recepción de la contestación a la demanda. A continuación, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir, entre las partes, cuál es el procedimiento más equitativo, incluida la solicitud de información adicional o de pruebas con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra a), o la celebración de una vista.

6.2. Sentencia dictada tras la recepción de la información y la práctica de las pruebas

6.2.1. Sin celebración de vista

Si el órgano jurisdiccional decide pronunciarse sobre el fondo del asunto sin celebrar una vista, bien tras recibir la contestación del demandado a la demanda, si la hubiera, bien tras haber solicitado información adicional en un plazo específico y haberla recibido, el órgano jurisdiccional dictará sentencia en un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicha información. Además, si el órgano jurisdiccional ha practicado las pruebas necesarias para dictar sentencia sin celebrar una vista, deberá dictar sentencia en un plazo de 30 días desde la práctica de las pruebas.

6.2.2. Tras la celebración de la vista

Si el órgano jurisdiccional celebra una vista, deberá dictar sentencia en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la vista. Se supone que, al concluir la vista, el órgano jurisdiccional habrá recibido toda la información y las pruebas necesarias para dictar una resolución sobre el fondo del asunto o, en su caso, sobre la demanda de reconvenición, y no hay ninguna disposición que le permita solicitar información o pruebas complementarias a las partes una vez concluida la vista. El artículo 14, apartado 3, permite prorrogar el plazo de 30 días únicamente en el caso de que circunstancias excepcionales impidan al órgano jurisdiccional dictar sentencia en el plazo de 30 días previsto en el Reglamento, y en tal caso el órgano jurisdiccional debe tomar todas las medidas necesarias para dictar la resolución lo antes posible. A fin de acelerar el asunto, el órgano jurisdiccional puede obviamente dictar sentencia antes de los 30 días.

6.3. Forma, contenido y notificación de la sentencia

6.3.1. Sentencia escrita que se notificará a las partes

Si bien el Reglamento no especifica que la sentencia debe ser escrita, y los sistemas jurídicos de los Estados miembros difieren sobre la necesidad de dictar sentencias escritas en el proceso monitorio, del requisito de notificación de la sentencia a las partes en el proceso

europeo de escasa cuantía se deduce que la sentencia debe ser escrita. Por otra parte, el Reglamento no especifica la forma ni el contenido de la sentencia que, según el artículo 19, serán los que determine la legislación del Estado miembro en que se encuentre el órgano jurisdiccional que tramite la demanda.

6.3.2. Lengua de la sentencia a efectos de notificación

El Reglamento prevé un certificado que el órgano jurisdiccional extiende a petición de una de las partes a efectos de reconocimiento y ejecución⁽⁴³⁾, pero la sentencia es independiente. El Reglamento no establece que la sentencia deba estar redactada en una lengua distinta de la lengua del órgano jurisdiccional que la dicta, pero como debe notificarse a las partes será necesario disponer de la versión lingüística adecuada para la notificación, conforme a la normativa de la UE aplicable en la materia⁽⁴⁴⁾. En los casos en que haya que traducir el texto de la sentencia para cumplir los requisitos de notificación, probablemente, en virtud del Derecho procesal aplicable, el coste de la traducción recaerá en primer lugar en la persona destinataria de la sentencia e interesada en su ejecución. Este coste podrá imputarse al deudor condenado como parte de las costas del proceso.

⁽⁴³⁾ Véase el apartado 8.3 en relación con el certificado y el capítulo 8 sobre el reconocimiento y la ejecución en general.

⁽⁴⁴⁾ Véanse el apartado 4.2.3 y el considerando (19).

6.3.3. Sentencia notificada a las partes

Una vez dictada la sentencia, el artículo 7, apartado 2, establece que debe notificarse a las partes por alguno de los métodos de notificación especificados en el Reglamento. Véanse al respecto el artículo 13 y el apartado 4.2.3.

6.4. Costas

La sentencia contendrá un requerimiento de pago de las costas. Un objetivo fundamental del proceso europeo de escasa cuantía es mantener las costas a un nivel mínimo, como se deduce del artículo 1 y el considerando (29), por lo que el artículo 16 establece que no se admitirán costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda. Esto es importante si la parte ganadora está representada por un abogado u otro profesional del Derecho, dado que el coste de tal representación solo se admitirá en la sentencia si guarda proporción con el valor de la demanda y se considera necesario. Según este principio, la norma que se aplicará conforme al artículo 16 del Reglamento es que la sentencia condenará a la parte perdedora a sufragar las costas del procedimiento, que se determinarán conforme a la legislación nacional aplicable.



CAPÍTULO SIETE

Revisión y recurso

7.1. La revisión en el marco del procedimiento europeo de escasa cuantía

El artículo 18 del Reglamento regula la revisión de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía. Esta revisión puede tener lugar tanto en el caso de sentencia desfavorable al demandado como en el caso de sentencia desfavorable al demandante como consecuencia de una demanda de reconvencción presentada por el demandado.

7.1.1. Motivos de revisión

El demandado o el demandante, este último en caso de sentencia favorable al demandado como consecuencia de una demanda de reconvencción, podrán solicitar una revisión de la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro en el que se haya dictado la sentencia en caso de que:

- el formulario de demanda o la citación a una vista oral hayan sido notificados mediante un método que no garantice el acuse de recibo de los documentos por el propio demandado y la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle preparar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o

- el demandado no haya tenido la posibilidad de oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,

siempre que, en ambos casos, el demandante y, en su caso, el demandado, hayan actuado con prontitud.

N. B.: La revisión prevista en el artículo 18 de una sentencia dictada en el marco del proceso europeo de escasa cuantía únicamente podrá efectuarse en el Estado miembro en el que se dictó la sentencia, independientemente del lugar de ejecución de esta.

7.1.2. Resultado de la revisión

Si se admite que la revisión está justificada por alguno de los motivos previstos en el Reglamento, la sentencia será declarada nula y sin efecto. Si se rechaza la revisión, la sentencia se considerará firme.

7.2. Recurso

Según el artículo 17, la posibilidad de recurrir una sentencia en el Estado miembro en que se dictó está regulada por la legislación nacional de cada uno de los Estados miembros. En caso de que se pueda recurrir, se aplicarán las mismas normas sobre las costas aplicables al procedimiento de la demanda original.

7.3. La representación legal en la revisión y el recurso

Las disposiciones del artículo 10 en materia de representación legal se aplican al procedimiento de revisión previsto en el artículo 18, al igual que al procedimiento original sobre la demanda principal y la eventual reconvencción, por lo que las partes no necesitarán una representación legal para estos procedimientos. Se plantea la cuestión de si son también de aplicación a un recurso contra una sentencia del proceso europeo de escasa cuantía con arreglo al Derecho procesal nacional. Esto tiene repercusiones en la imputación de las costas ya que, en el caso de los recursos, en virtud del artículo 17, apartado 2, el régimen de costas establecido en el artículo 16 se aplica a cualquier recurso de la misma manera que al procedimiento original. Asimismo, el artículo 16 se aplica al procedimiento de revisión establecido en el artículo 18. A este respecto, hay que tener en cuenta el considerando (29) en el sentido de que las costas que deberá pagar un recurrente que ha perdido el recurso serán proporcionadas al valor de la demanda o necesarias, incluidas las derivadas de la representación de la parte contraria por un abogado⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴⁵⁾ Véase asimismo el apartado 9.1.2.



CAPÍTULO OCHO

Reconocimiento y ejecución

8.1. Reconocimiento y ejecución – Principios generales

8.1.1. Supresión del procedimiento de *exequatur*

Una sentencia sobre una demanda o demanda de reconversión dictada en un Estado miembro en el proceso europeo de escasa cuantía podrá ejecutarse en cualquier otro Estado miembro. El artículo 20 establece que no se precisa una declaración de ejecutabilidad de la sentencia en el Estado miembro de ejecución y que no existe la posibilidad de oponerse a su reconocimiento⁽⁴⁶⁾. En cualquier caso, no se podrá recurrir en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución. La sentencia será ejecutiva, sin perjuicio de la posibilidad de recurso⁽⁴⁷⁾. Hay que tener en cuenta, no obstante, que la persona que desee ejecutar una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional en el proceso europeo de escasa cuantía podrá optar por acogerse a los procedimientos del Reglamento Bruselas I.

8.1.2. Procedimiento de ejecución – Legislación aplicable

De conformidad con el artículo 21, el procedimiento de ejecución se rige por la legislación del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio

de lo dispuesto en el Reglamento sobre la ejecución. Una resolución dictada en el proceso europeo de escasa cuantía se ejecutará en las mismas condiciones que una resolución dictada en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución.

8.2. Requisitos del proceso europeo de escasa cuantía – Procedimiento de ejecución

Para incoar el procedimiento de ejecución de una sentencia en el proceso europeo de escasa cuantía, con arreglo al Reglamento, el interesado en la ejecución debe obtener un certificado expedido por el órgano jurisdiccional de origen a que se refiere el artículo 20, apartado 2 (véase también el siguiente apartado). Según el artículo 21, dicho certificado debe enviarse a la autoridad de ejecución competente del Estado miembro de ejecución con una copia de la sentencia. La copia de la sentencia ha de ser autenticada o cumplir los requisitos necesarios que acrediten su autenticidad de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución. Está previsto expresamente en el mismo artículo que la parte que solicita la ejecución de una sentencia no necesita tener un representante autorizado ni una dirección postal en el Estado miembro de ejecución, aparte de los posibles agentes designados por esa parte para el proceso de ejecución efectiva. Tampoco es necesario que esa parte presente en el Estado miembro de ejecución ninguna garantía, fianza o depósito antes de la ejecución.

⁽⁴⁶⁾ Véase también el considerando (30).

⁽⁴⁷⁾ Véanse el artículo 15, apartado 1, y el considerando (25).

8.3. Uso del certificado relativo a la sentencia

8.3.1. Formulario D

El formulario del certificado relativo a la sentencia es el formulario D que figura en el anexo IV del Reglamento. Este certificado lo expide el órgano jurisdiccional que dictó la resolución en el proceso europeo de escasa cuantía, a petición de una de las partes. Tal petición puede formularse al inicio del procedimiento, en el espacio previsto al efecto en el punto 9 del formulario de demanda (formulario A) y, aunque esto no se indica expresamente en el Reglamento, en cualquier momento después de que se dicte sentencia. Es conveniente que la persona que solicita la ejecución de una sentencia en el proceso europeo de escasa cuantía prevea la necesidad de certificado y lo solicite cuanto antes al órgano jurisdiccional. Además, el órgano jurisdiccional cuidará especialmente la cumplimentación del certificado, ya que es el documento en el que se basará la ejecución. En particular, es importante introducir toda la información pertinente a fin de que los funcionarios encargados de la ejecución efectiva y otras personas que puedan intervenir, como el personal de banca cuando se adjunte una cuenta bancaria, puedan ver y entender las condiciones de la orden, los datos detallados de la persona contra la que se dirige y los importes fijados en la sentencia, para todo lo cual está previsto un espacio en el formulario D.

8.3.2. Lengua del certificado

En ciertos casos será necesario traducir el certificado a la lengua adecuada en el Estado miembro de ejecución que, en virtud del artículo 21, apartado 2, letra b), será una de las siguientes:

- la lengua oficial de ese Estado miembro;
- si el Estado de ejecución tiene varias lenguas oficiales, la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución;
- otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable.

La traducción del certificado la realizará un traductor cualificado en uno de los Estados miembros.

Cada Estado miembro podrá indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea, distintas de la propia, que pueda aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. La persona interesada en la ejecución correrá con los gastos de traducción del certificado. En principio, no hay motivo para que el órgano jurisdiccional no expida un certificado en la lengua adecuada en el Estado miembro de ejecución, siempre que se solicite y se conozca en qué Estado se procederá a la ejecución. Esto no debería resultar difícil en la práctica, ya

que la mayoría de los datos detallados que se incluyen en el certificado son claros, y el formulario D está disponible en línea en las lenguas oficiales de la UE.

8.4. Denegación y limitación de la ejecución

8.4.1. Denegación de la ejecución en circunstancias excepcionales

En virtud del artículo 22, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución de la sentencia si esta fuere incompatible con una sentencia dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- la sentencia anterior tenga el mismo objeto, se refiera a las mismas partes y cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro de ejecución, y
- no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad durante el proceso europeo de escasa cuantía en el Estado miembro en que se haya dictado la sentencia.

8.4.2. Procedimiento de oposición a la ejecución

El Reglamento no establece un procedimiento de oposición a la ejecución de la sentencia por motivos de incompatibilidad, ya que esta materia se rige por el Derecho procesal de cada Estado miembro. Del mismo modo, es posible que el órgano jurisdiccional del Estado miembro, con arreglo a la legislación nacional, deniegue o detenga la ejecución si y en la medida en que las cantidades fijadas en la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía se hayan pagado, o la sentencia se haya cumplido de otra manera.

8.4.3. Suspensión o limitación de la ejecución

En virtud del artículo 23, si una de las partes impugna una sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía, o dicha impugnación⁽⁴⁸⁾ fuera todavía posible, o presenta una solicitud de revisión de la sentencia con arreglo al Reglamento, el órgano jurisdiccional o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, a instancia de la parte en la que deba ejecutarse la sentencia, podrá:

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares como la «congelación» de una cuenta bancaria, salarios e ingresos;
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad, o bien
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución, es decir, suspender el procedimiento por un período de tiempo limitado o especificado.

⁽⁴⁸⁾ El término «impugnación» debe entenderse como un recurso contra la sentencia, si este recurso es posible con arreglo a la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia, y un recurso por motivo de incompatibilidad como se prevé en el artículo 22 del Reglamento. Dado que la revisión prevista en el artículo 18 del Reglamento se menciona expresamente en el artículo 23, tal situación no se considera incluida en el concepto de «impugnación» con arreglo al artículo 23.

8.5. Procedimiento de ejecución forzosa del proceso europeo de escasa cuantía

8.5.1. Fases de la ejecución forzosa

La obtención de la sentencia y el certificado en el proceso europeo de escasa cuantía es el primer paso hacia la ejecución efectiva de la obligación objeto de la sentencia. En el caso de que la persona contra la que se dicte la sentencia no la cumpla voluntariamente procediendo al pago o a la acción u omisión que le ordena el órgano jurisdiccional, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación en cuestión, se deben tomar medidas adicionales que garanticen el pago o la prestación, es decir, medidas de ejecución efectiva de la sentencia. En la actualidad, esta materia se rige por el Derecho y los procedimientos nacionales de los Estados miembros.

8.5.2. Autoridades y organismos de ejecución

Con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia, es necesario dar instrucciones a las autoridades u organismos competentes para adoptar las medidas de ejecución en el Estado miembro. Esto implicará el envío de documentos e instrucciones al órgano jurisdiccional del Estado miembro en que se realice la ejecución, o bien directamente a los agentes de la ejecución en caso de que acepten instrucciones directas en nombre de clientes que soliciten la ejecución de sentencias. Más información sobre los agentes de la ejecución en los distintos Estados miembros, así como sobre la ejecución de sentencias, se encuentra en los sitios web nacionales y en el Atlas Judicial Europeo, la Red Judicial Europea y los sitios del portal e-Justice.

8.5.3. Cuestiones lingüísticas – Consecuencias prácticas de la ejecución

La parte que solicite la ejecución de una sentencia debe tener en cuenta que la cuestión de la lengua puede plantearse tanto como un requisito judicial como práctico. Por ejemplo, si con arreglo a la legislación nacional aplicable a la ejecución de las sentencias, los documentos han de ser notificados en otro Estado miembro al demandado contra el que se solicita la ejecución, se aplicarán los requisitos lingüísticos especificados en el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía y en el Reglamento sobre la notificación. Además, hay que tener en cuenta que los órganos jurisdiccionales, los agentes de la ejecución y las demás personas que intervienen en la misma deben entender el contenido de la sentencia y del certificado a fin de proceder eficazmente a la ejecución. Esto también se aplica a las personas que pueden actuar como terceros, como el personal de banca y demás titulares de bienes de la persona contra la que se solicite o se lleve a cabo la ejecución de la sentencia.



CAPÍTULO NUEVE
Cuestiones finales

9.1. Abogados

9.1.1. No obligatoriedad de la representación por abogado en el proceso europeo de escasa cuantía

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía no llega al extremo de impedir que las partes estén representadas por un abogado o un profesional del Derecho. El artículo 10 y el considerando (15) se limitan a declarar que la representación por abogado no es obligatoria, por lo que las normas nacionales en esta materia no son aplicables al proceso europeo de escasa cuantía. Del mismo modo, el artículo 21, apartado 3, letra a), establece claramente que, para la ejecución de una sentencia en el proceso europeo de escasa cuantía, no se exige que una parte tenga un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución. Esto no incluye a los agentes que aplican efectivamente las medidas de ejecución en dicho Estado, como los *huissiers de justice*, *deurwaarders* y *messengers at arms*.

9.1.2. Costas de la representación por un abogado

La parte que se plantee recurrir a un abogado para interponer una demanda en el proceso europeo de escasa cuantía ha de tener en cuenta que, incluso en el caso de que la sentencia le sea favorable, existe el riesgo de que el órgano jurisdiccional no condene a la otra parte a pagar las costas, ya que según el artículo 16, el órgano jurisdiccional no condenará a pagar las costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda. El considerando (29), que declara los fines y objetivos del proceso europeo de escasa cuantía, incluidas la simplicidad y rentabilidad necesarias, indica que el órgano jurisdiccional, al considerar los costes que guardan relación con el valor de la demanda, debe tener en cuenta que la otra parte, es decir, la parte ganadora, estuvo representada por un abogado.

9.2. Información y asistencia

9.2.1. Información – Aspectos generales

El Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía contiene varias disposiciones sobre la información que habrá que poner a disposición de los Estados miembros sobre diversos aspectos de dicho proceso. En virtud del artículo 24, los Estados miembros están obligados a cooperar entre sí y, en particular, a través de la Red Judicial Europea, para suministrar información sobre el proceso europeo de escasa cuantía al público en general y a los medios profesionales. Concretamente, con arreglo al artículo 25, los Estados están obligados a suministrar información a la Comisión Europea sobre los siguientes aspectos del proceso europeo de escasa cuantía:

- los órganos jurisdiccionales competentes para dictar resoluciones en el proceso europeo de escasa cuantía;
- los medios de comunicación aceptados por los Estados miembros para recibir un formulario de demanda en el proceso europeo de escasa cuantía;
- si existe la posibilidad de recurso y, en tal caso, el plazo de interposición del recurso;
- las lenguas aceptadas para el certificado relativo a una sentencia en el proceso europeo de escasa cuantía, a efectos de su ejecución;
- las autoridades nacionales de ejecución, incluidas las providencias de suspensión o limitación de la ejecución.

También están obligados a notificar cualquier modificación posterior que afecte a esta información. La Comisión tiene que difundir esta información al público en general a través de varios sitios web, incluidos el Atlas Judicial Europeo y el portal e-Justice, de los que se dan datos detallados al final de la presente *Guía*.

9.2.2. Información y asistencia a las partes

Además de la información general sobre el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía, las partes recibirán asistencia e información en las diferentes etapas del procedimiento, en particular:

- en virtud del artículo 11, las partes deberán recibir asistencia práctica para la cumplimentación de los formularios;
- en virtud del artículo 12, los órganos jurisdiccionales proporcionarán, en su caso, información a las partes sobre las cuestiones procesales;
- en virtud del artículo 14, los órganos jurisdiccionales informarán a las partes de las consecuencias del incumplimiento de los plazos por ellos fijados.

Asimismo, los Estados miembros deben garantizar que el formulario de demanda (formulario A) esté disponible en todos los órganos jurisdiccionales ante los que pueda incoarse el proceso europeo de escasa cuantía.

9.3. Revisión del proceso europeo de escasa cuantía, incluido el límite financiero

9.3.1. Revisión – Aspectos generales

Al igual que los demás instrumentos de la UE, el Reglamento sobre el proceso europeo de escasa cuantía está sujeto a revisión. Con arreglo al artículo 28, la Comisión Europea deberá presentar un informe detallado al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo antes del 1 de enero de 2014. Dicho informe versará sobre el funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía, incluirá una evaluación del procedimiento y su funcionamiento en cada Estado miembro e irá acompañado de propuestas de adaptación. Con el fin de contribuir a este proceso, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión información sobre el funcionamiento transfronterizo del proceso europeo de escasa cuantía, incluidos datos sobre las costas, la rapidez del proceso, la eficacia, la facilidad de uso y los procesos monitorios internos de los Estados miembros.

9.3.2. Revisión – Valor de la demanda

La fijación del límite máximo del valor de la demanda en el procedimiento transfronterizo de escasa cuantía en la UE ha sido una decisión difícil, por lo que la cifra fijada representa en gran medida el compromiso alcanzado entre los Estados miembros que defendían una cifra superior y los que deseaban otra inferior.

A este respecto, una de las cuestiones importantes que se tratarán a la hora de revisar el Reglamento a su debido tiempo es el límite del valor de la demanda fijado en el Reglamento. El informe que presentará la Comisión Europea con arreglo al artículo 28 deberá contener una revisión y, si procede, propuestas de adaptación del límite del valor de la demanda.

Material de referencia y enlaces

El portal europeo e-Justice es el punto de entrada único de la información relativa al proceso europeo de escasa cuantía. La responsabilidad de suministrar información sobre el proceso europeo de escasa cuantía se reparte entre los Estados miembros y la Comisión Europea.

A) Formularios que deben utilizarse en el proceso europeo de escasa cuantía:

https://e-justice.europa.eu/content_small_claims_forms-177-es.do

B) Órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros para tramitar el proceso europeo de escasa cuantía. Conozca cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar su asunto por el proceso europeo de escasa cuantía en el Estado miembro competente:

http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/sc_courtsjurisd_es.jsp#statePage0

Guía práctica para la aplicación del proceso europeo de escasa cuantía con arreglo al Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas a sus preguntas sobre la Unión Europea

Número de teléfono gratuito (*):

00 800 6 7 8 9 10 11

(*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

© iStockphoto, Corbis, Imageglobe

© Unión Europea, 2013
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO ELEMENTAL (ECF)

Dirección de contacto

Comisión Europea
Dirección General de Justicia
Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil
just-ejn-civil@ec.europa.eu
<http://ec.europa.eu/justice/civil>



Oficina de Publicaciones

Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil



ISBN 978-92-79-29846-2



9 789279 298462

doi:10.2838/38014